

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	ANGELICA MELINA PINEDA GUZMÁN
RADICADO:	2018-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1367

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1491 del 27 de agosto de 2017, este Despacho, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COASMEDAS**, en contra de **ANGELICA MELINA PINEDA GUZMÁN**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem, **OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA**, designado por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2022, para actuar en representación de la señora **ANGELICA MELINA PINEDA GUZMÁN**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANGELICA MELINA PINEDA GUZMÁN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$182.835, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595de43df861b2b1548cc2aace88fde8cd07b95e62783952f4d1ac3dc376b0b1**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELADIO BAHAMON GONZALEZ
RADICADO: 2000-00490-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2076

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e800adae1eab4b9c8a23fa17f03b488e0d440d0e7be261c0007922c9bd6dee**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	MARÍA CIELO CASTRO Y OTRO
RADICADO:	2012-00783-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1344

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

Letra de cambio fecha de vencimiento 30 de enero 2011 VR. \$1.800.000

CAPITAL	\$1.800.000
---------	-------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
31-ene-11	31-ene-11	15,61	1	1,95	1.170	1.801.170
1-feb-11	30/feb/11	15,61	30	1,95	35.100	1.836.270
1-mar-11	30-mar-11	15,61	30	1,95	35.100	1.871.370
1-abr-11	30-abr-11	17,69	30	2,21	39.780	1.911.150
1-may-11	30-may-11	17,69	30	2,21	39.780	1.950.930
1-jun-11	30-jun-11	17,69	30	2,21	39.780	1.990.710
1-jul-11	30-jul-11	18,63	30	2,33	41.940	2.032.650
1-agosto-11	30-agosto-11	18,63	30	2,33	41.940	2.074.590
1-sept-11	30-sept-11	18,63	30	2,33	41.940	2.116.530
1-oct-11	30-oct-11	19,39	30	2,42	43.560	2.160.090
1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	2,42	43.560	2.203.650
1-dic-11	30-dic-11	19,39	30	2,42	43.560	2.247.210
1-ene-12	30-ene-12	19,92	30	2,49	44.820	2.292.030
1-feb-12	30/feb/12	19,92	30	2,49	44.820	2.336.850
1-mar-12	30-mar-12	19,92	30	2,49	44.820	2.381.670
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	2,57	46.260	2.427.930
1-mayo-12	30-mayo-12	20,52	30	2,57	46.260	2.474.190
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	2,57	46.260	2.520.450
1-jul-12	30-jul-12	20,86	30	2,61	46.980	2.567.430
1-agosto-12	3-agosto-12	20,86	30	2,61	46.980	2.614.410
1-sept-12	30-sept-12	20,86	30	2,61	46.980	2.661.390
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	2,61	46.980	2.708.370
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	2,61	46.980	2.755.350
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	2,61	46.980	2.802.330
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	2,59	46.620	2.848.950
1-feb-13	30/feb/13	20,75	30	2,59	46.620	2.895.570
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	2,59	46.620	2.942.190
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	2,60	46.800	2.988.990
1-mayo-13	30-mayo-13	20,83	30	2,60	46.800	3.035.790
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	2,60	46.800	3.082.590
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	2,54	45.720	3.128.310
1-agosto-13	30-agosto-13	20,34	30	2,54	45.720	3.174.030

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	2,54	45.720		3.219.750
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	2,48	44.640		3.264.390
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	2,48	44.640		3.309.030
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	2,48	44.640		3.353.670
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	2,46	44.280		3.397.950
1-feb-14	30/feb/14	19,65	30	2,46	44.280		3.442.230
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	2,46	44.280		3.486.510
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	2,45	44.100		3.530.610
1-may-14	30-may-14	19,63	30	2,45	44.100		3.574.710
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	2,45	44.100		3.618.810
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	2,42	43.560		3.662.370
1-agosto-14	30-agosto-14	19,33	30	2,42	43.560		3.705.930
1-sep-14	30-sept-14	19,33	30	2,42	43.560		3.749.490
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	2,40	43.200		3.792.690
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	2,40	43.200		3.835.890
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	2,40	43.200		3.879.090
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	2,40	43.200		3.922.290
1-feb-15	30/feb/15	19,21	30	2,40	43.200		3.965.490
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	2,40	43.200		4.008.690
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	2,42	43.560		4.052.250
1-may-15	30-may-15	19,37	30	2,42	43.560		4.095.810
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	2,42	43.560		4.139.370
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	43.380		4.182.750
1-agosto-15	30-agosto-15	19,26	30	2,41	43.380		4.226.130
1-sep-15	30-sept-15	19,26	30	2,41	43.380		4.269.510
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	43.560		4.313.070
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	43.560		4.356.630
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	43.560		4.400.190
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	44.280		4.444.470
1-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	44.280		4.488.750
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	44.280		4.533.030
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	46.260		4.579.290
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	46.260		4.625.550
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	46.260		4.671.810
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	48.060		4.719.870
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	2,67	48.060		4.767.930
1-sep-16	30-sept-16	21,34	30	2,67	48.060		4.815.990
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	49.500		4.865.490
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	49.500		4.914.990
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	49.500		4.964.490
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	50.220		5.014.710
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	50.220		5.064.930
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	50.220		5.115.150
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	50.220		5.165.370
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	50.220		5.215.590
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	50.220		5.265.810
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	49.500		5.315.310
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	49.500		5.364.810
1-sep-17	30-sept-17	21,98	30	2,75	49.500		5.414.310
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	47.520		5.461.830
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	47.160		5.508.990
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	46.800		5.555.790
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	46.620		5.602.410
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	47.340		5.649.750
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	46.620		5.696.370

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	46.080		5.742.450
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	46.080		5.788.530
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	45.720		5.834.250
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	45.000		5.879.250
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	44.820		5.924.070
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	44.640		5.968.710
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	44.100		6.012.810
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	43.920		6.056.730
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	43.740		6.100.470
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	43.200		6.143.670
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	44.280		6.187.950
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	43.560		6.231.510
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	43.560		6.275.070
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	43.560		6.318.630
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	43.380		6.362.010
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	43.380		6.405.390
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	43.560		6.448.950
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	43.560		6.492.510
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	43.020		6.535.530
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	42.840		6.578.370
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	42.480		6.620.850
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	42.300		6.663.150
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	42.840		6.705.990
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	42.660		6.748.650
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	42.120		6.790.770
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	40.860		6.831.630
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	40.860		6.872.490
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	40.860		6.913.350
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	41.220		6.954.570
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	41.220		6.995.790
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	40.680		7.036.470
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	40.140		7.076.610
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	39.240		7.115.850
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	39.060		7.154.910
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	39.420		7.194.330
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	39.240		7.233.570
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	38.880		7.272.450
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	38.700		7.311.150
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	38.700		7.349.850
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	38.700		7.388.550
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	38.880		7.427.430
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	38.700		7.466.130
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	38.520		7.504.650
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	38.880		7.543.530
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	39.240		7.582.770
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	39.780		7.622.550
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	41.220		7.663.770
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	41.580		7.705.350
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	42.840		7.748.190
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	44.280		7.792.470
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	45.900		7.838.370
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	47.880		7.886.250
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	50.040		7.936.290
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	52.920		7.989.210
VALOR TOTAL DE CAPITAL MÁS INTERESES							7.989.210

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**Letra de cambio fecha de vencimiento 30 de marzo 2011 VR. \$ 1.100.000****CAPITAL** **\$1.100.000**

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
31-mar-11	31-mar-11	15,61	1	1,95	715	1.100.715
1-abr-11	30-abr-11	17,69	30	2,21	24.310	1.125.025
1-may-11	30-may-11	17,69	30	2,21	24.310	1.149.335
1-jun-11	30-jun-11	17,69	30	2,21	24.310	1.173.645
1-jul-11	30-jul-11	18,63	30	2,33	25.630	1.199.275
1-agosto-11	30-agosto-11	18,63	30	2,33	25.630	1.224.905
1-sept-11	30-sept-11	18,63	30	2,33	25.630	1.250.535
1-oct-11	30-oct-11	19,39	30	2,42	26.620	1.277.155
1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	2,42	26.620	1.303.775
1-dic-11	30-dic-11	19,39	30	2,42	26.620	1.330.395
1-ene-12	30-ene-12	19,92	30	2,49	27.390	1.357.785
1-feb-12	30/feb/12	19,92	30	2,49	27.390	1.385.175
1-mar-12	30-mar-12	19,92	30	2,49	27.390	1.412.565
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	2,57	28.270	1.440.835
1-mayo-12	30-mayo-12	20,52	30	2,57	28.270	1.469.105
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	2,57	28.270	1.497.375
1-jul-12	30-jul-12	20,86	30	2,61	28.710	1.526.085
1-agosto-12	3-agosto-12	20,86	30	2,61	28.710	1.554.795
1-sept-12	30-sept-12	20,86	30	2,61	28.710	1.583.505
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	2,61	28.710	1.612.215
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	2,61	28.710	1.640.925
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	2,61	28.710	1.669.635
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	2,59	28.490	1.698.125
1-feb-13	30/feb/13	20,75	30	2,59	28.490	1.726.615
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	2,59	28.490	1.755.105
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	2,60	28.600	1.783.705
1-mayo-13	30-mayo-13	20,83	30	2,60	28.600	1.812.305
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	2,60	28.600	1.840.905
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	2,54	27.940	1.868.845
1-agosto-13	30-agosto-13	20,34	30	2,54	27.940	1.896.785
1-sept-13	30-sept-13	20,34	30	2,54	27.940	1.924.725
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	2,48	27.280	1.952.005
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	2,48	27.280	1.979.285
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	2,48	27.280	2.006.565
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	2,46	27.060	2.033.625
1-feb-14	30/feb/14	19,65	30	2,46	27.060	2.060.685
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	2,46	27.060	2.087.745
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	2,45	26.950	2.114.695
1-mayo-14	30-mayo-14	19,63	30	2,45	26.950	2.141.645
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	2,45	26.950	2.168.595
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	2,42	26.620	2.195.215
1-agosto-14	30-agosto-14	19,33	30	2,42	26.620	2.221.835
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	2,42	26.620	2.248.455
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	2,40	26.400	2.274.855
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	2,40	26.400	2.301.255
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	2,40	26.400	2.327.655
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	2,40	26.400	2.354.055
1-feb-15	30/feb/15	19,21	30	2,40	26.400	2.380.455

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	2,40	26.400		2.406.855
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	2,42	26.620		2.433.475
1-may-15	30-may-15	19,37	30	2,42	26.620		2.460.095
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	2,42	26.620		2.486.715
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	26.510		2.513.225
1-agosto-15	30-agosto-15	19,26	30	2,41	26.510		2.539.735
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	2,41	26.510		2.566.245
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	26.620		2.592.865
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	26.620		2.619.485
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	26.620		2.646.105
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	27.060		2.673.165
1-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	27.060		2.700.225
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	27.060		2.727.285
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	28.270		2.755.555
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	28.270		2.783.825
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	28.270		2.812.095
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	29.370		2.841.465
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	2,67	29.370		2.870.835
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	2,67	29.370		2.900.205
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	30.250		2.930.455
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	30.250		2.960.705
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	30.250		2.990.955
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	30.690		3.021.645
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	30.690		3.052.335
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	30.690		3.083.025
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	30.690		3.113.715
1-mayo-17	30-mayo-17	22,33	30	2,79	30.690		3.144.405
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	30.690		3.175.095
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	30.250		3.205.345
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	30.250		3.235.595
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	2,75	30.250		3.265.845
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	29.040		3.294.885
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	28.820		3.323.705
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	28.600		3.352.305
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	28.490		3.380.795
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	28.930		3.409.725
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	28.490		3.438.215
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	28.160		3.466.375
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	2,56	28.160		3.494.535
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	27.940		3.522.475
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	27.500		3.549.975
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	27.390		3.577.365
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	27.280		3.604.645
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	26.950		3.631.595
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	26.840		3.658.435
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	26.730		3.685.165
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	26.400		3.711.565
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	27.060		3.738.625
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	26.620		3.765.245
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	26.620		3.791.865
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	26.620		3.818.485
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	26.510		3.844.995
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	26.510		3.871.505
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	26.620		3.898.125
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	26.620		3.924.745

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	26.290		3.951.035
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	26.180		3.977.215
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	25.960		4.003.175
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	25.850		4.029.025
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	26.180		4.055.205
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	26.070		4.081.275
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	25.740		4.107.015
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	24.970		4.131.985
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	24.970		4.156.955
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	24.970		4.181.925
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	25.190		4.207.115
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	25.190		4.232.305
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	24.860		4.257.165
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	24.530		4.281.695
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	23.980		4.305.675
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	23.870		4.329.545
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	24.090		4.353.635
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	23.980		4.377.615
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	23.760		4.401.375
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	23.650		4.425.025
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	23.650		4.448.675
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	23.650		4.472.325
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	23.760		4.496.085
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	23.650		4.519.735
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	23.540		4.543.275
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	23.760		4.567.035
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	23.980		4.591.015
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	24.310		4.615.325
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	25.190		4.640.515
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	25.410		4.665.925
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	26.180		4.692.105
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	27.060		4.719.165
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	28.050		4.747.215
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	29.260		4.776.475
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	30.580		4.807.055
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	32.340		4.839.395
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE CAPITAL MÁS INTERESES							4.839.395

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fd9c58fb39ec1ea6ef38ce00c1bf8d559840e1ad3159294d62a1e87ca0867f
Documento generado en 29/09/2022 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES MEDINA CAMACHO
RADICADO:	2012-00972-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1363

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$3,090,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-ene-12	30-ene-12	19.92	30	2.49	76,941		3,166,941
01-feb-12	30/feb/12	19.92	30	2.49	76,941		3,243,882
01-mar-12	30-mar-12	19.92	30	2.49	76,941		3,320,823
01-abr-12	30-abr-12	20.52	30	2.57	79,413		3,400,236
01-may-12	30-may-12	20.52	30	2.57	79,413		3,479,649
01-jun-12	30-jun-12	20.52	30	2.57	79,413		3,559,062
01-jul-12	30-jul-12	20.86	30	2.61	80,649		3,639,711
01-agosto-12	03-agosto-12	20.86	30	2.61	80,649		3,720,360
01-sep-12	30-sep-12	20.86	30	2.61	80,649		3,801,009
01-oct-12	30-oct-12	20.89	30	2.61	80,649		3,881,658
01-nov-12	30-nov-12	20.89	30	2.61	80,649		3,962,307
01-dic-12	30-dic-12	20.89	30	2.61	80,649		4,042,956
01-ene-13	30-ene-13	20.75	30	2.59	80,031		4,122,987
01-feb-13	30/feb/13	20.75	30	2.59	80,031		4,203,018
01-mar-13	30-mar-13	20.75	30	2.59	80,031		4,283,049
01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	80,340		4,363,389
01-mayo-13	30-mayo-13	20.83	30	2.60	80,340		4,443,729
01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	80,340		4,524,069
01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	78,486		4,602,555
01-agosto-13	30-agosto-13	20.34	30	2.54	78,486		4,681,041
01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	78,486		4,759,527
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	76,632		4,836,159
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	76,632		4,912,791
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	76,632		4,989,423
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	76,014		5,065,437
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	76,014		5,141,451
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	76,014		5,217,465
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	75,705		5,293,170
01-mayo-14	30-mayo-14	19.63	30	2.45	75,705		5,368,875
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	75,705		5,444,580
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	74,778		5,519,358
01-agosto-14	30-agosto-14	19.33	30	2.42	74,778		5,594,136
01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	74,778		5,668,914
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	74,160		5,743,074
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	74,160		5,817,234
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	74,160		5,891,394
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	74,160		5,965,554

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	74,160		6,039,714
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	74,160		6,113,874
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	74,778		6,188,652
01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	74,778		6,263,430
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	74,778		6,338,208
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	74,469		6,412,677
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	74,469		6,487,146
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	74,469		6,561,615
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	74,778		6,636,393
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	74,778		6,711,171
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	74,778		6,785,949
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	76,014		6,861,963
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	76,014		6,937,977
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	76,014		7,013,991
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	79,413	164,986	6,928,418
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	79,413		7,007,831
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	79,413	82,493	7,004,751
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	82,503	32,997	7,054,257
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	82,503		7,136,760
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	82,503		7,219,263
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	84,975	182,978	7,121,260
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	84,975		7,206,235
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	84,975	115,886	7,175,324
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	86,211		7,261,535
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	86,211		7,347,746
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	86,211		7,433,957
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	86,211		7,520,168
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	86,211	329,336	7,277,043
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	86,211		7,363,254
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	84,975	65,867	7,382,362
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	84,975		7,467,337
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	84,975	99,858	7,452,454
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	81,576		7,534,030
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	80,958	99,858	7,515,130
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	80,340	123,158	7,472,312
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	80,031		7,552,343
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	81,267		7,633,610
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	80,031		7,713,641
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	79,104	72,304	7,720,441
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	79,104	72,304	7,727,241
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	78,486	72,304	7,733,423
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	77,250	36,152	7,774,521
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	76,941		7,851,462
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	76,632	45,835	7,882,259
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	75,705	290,081	7,667,883
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	75,396		7,743,279
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	75,087		7,818,366
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	74,160		7,892,526
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	76,014		7,968,540
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	74,778		8,043,318
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	74,778		8,118,096
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	74,778	29,880	8,162,994
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	74,469		8,237,463
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	74,469	33,693	8,278,239
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	74,778		8,353,017
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	74,778	90,251	8,337,544
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	73,851	90,251	8,321,144
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	73,542		8,394,686

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	72,924	90,251	8,377,359
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	72,615		8,449,974
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	73,542		8,523,516
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	73,233		8,596,749
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	72,306		8,669,055
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	70,143		8,739,198
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	70,143		8,809,341
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	70,143		8,879,484
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	70,761		8,950,245
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	70,761		9,021,006
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	69,834		9,090,840
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	68,907		9,159,747
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	67,362		9,227,109
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	67,053		9,294,162
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	67,671		9,361,833
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	67,362		9,429,195
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	66,744		9,495,939
01-may-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	66,435		9,562,374
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	66,435		9,628,809
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	66,435		9,695,244
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	66,744		9,761,988
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	66,435		9,828,423
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	66,126		9,894,549
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	66,744		9,961,293
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	67,362		10,028,655
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	68,289		10,096,944
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	70,761		10,167,705
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	71,379		10,239,084
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	73,542		10,312,626
01-may-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	76,014		10,388,640
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	78,795		10,467,435
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	82,194		10,549,629
01-ago-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	85,902		10,635,531
01-sep-22	30-sept-22	23.50	30	2.94	90,846		10,726,377
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....						10,726,377	

Por otra parte, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

SEGUNDO: PAGAR a favor del apoderado de la parte demandante Dr. JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.402, los siguientes títulos judiciales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000304146	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2016	NO APLICA	\$ 82.493,00
475030000304989	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2016	NO APLICA	\$ 82.493,00
475030000308144	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2016	NO APLICA	\$ 82.493,00
475030000310265	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2016	NO APLICA	\$ 32.997,00
475030000316734	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2016	NO APLICA	\$ 91.489,00
475030000318146	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2016	NO APLICA	\$ 91.489,00
475030000320627	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2016	NO APLICA	\$ 91.489,00
475030000321623	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2016	NO APLICA	\$ 24.397,00
475030000329658	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2017	NO APLICA	\$ 164.668,00
475030000330728	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 164.668,00
475030000333079	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2017	NO APLICA	\$ 65.867,00
475030000338199	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2017	NO APLICA	\$ 99.858,00
475030000340317	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2017	NO APLICA	\$ 99.858,00
475030000342046	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2017	NO APLICA	\$ 99.858,00
475030000343276	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 23.300,00
475030000348748	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 72.304,00
475030000350617	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 72.304,00
475030000351949	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 72.304,00
475030000353867	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 36.152,00
475030000357971	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2018	NO APLICA	\$ 45.835,00
475030000359657	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	NO APLICA	\$ 3.566,00
475030000359658	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	NO APLICA	\$ 96.272,00
475030000359659	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	NO APLICA	\$ 96.272,00
475030000359660	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	NO APLICA	\$ 48.136,00
475030000360264	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 45.835,00
475030000371714	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 29.880,00
475030000373942	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 29.880,00
475030000375566	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 3.813,00
475030000378850	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 90.251,00
475030000380615	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 90.251,00
475030000382966	8911903461	DE LA AMAZONIA UNIVERSIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 90.251,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6b6bdf2ff10df30788ac5a7bba37cb82de9298074e8fbc8ca379b01d6a645**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO TAVERA ROJAS
RADICADO:	2013-00608-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2079

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe55d4493eac27e0dbbb4c4d52eb779f61207bcf1069dfddce9ec8c32c5365c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA
	WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO
RADICADO:	2015-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1364

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$1,000,000					
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
26-oct-12	30-oct-12	20.89	5	2.61	4,350	1,004,350
01-nov-12	30-nov-12	20.89	30	2.61	26,100	1,030,450
01-dic-12	30-dic-12	20.89	30	2.61	26,100	1,056,550
01-ene-13	30-ene-13	20.75	30	2.59	25,900	1,082,450
01-feb-13	30/feb/13	20.75	30	2.59	25,900	1,108,350
01-mar-13	30-mar-13	20.75	30	2.59	25,900	1,134,250
01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	26,000	1,160,250
01-may-13	30-may-13	20.83	30	2.60	26,000	1,186,250
01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	26,000	1,212,250
01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	25,400	1,237,650
01-ago-13	30-ago-13	20.34	30	2.54	25,400	1,263,050
01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	25,400	1,288,450
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	24,800	1,313,250
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	24,800	1,338,050
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	24,800	1,362,850
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	24,600	1,387,450
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	24,600	1,412,050
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	24,600	1,436,650
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	24,500	1,461,150
01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	24,500	1,485,650
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	24,500	1,510,150
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	24,200	1,534,350
01-ago-14	30-agosto-14	19.33	30	2.42	24,200	1,558,550
01-sep-14	30-sept-14	19.33	30	2.42	24,200	1,582,750
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	24,000	1,606,750
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	24,000	1,630,750
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	24,000	1,654,750
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	24,000	1,678,750
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	24,000	1,702,750
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	24,000	1,726,750
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	24,200	1,750,950
01-may-15	30-mayo-15	19.37	30	2.42	24,200	1,775,150
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	24,200	1,799,350
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	24,100	1,823,450
01-ago-15	30-agosto-15	19.26	30	2.41	24,100	227,475.95
01-sep-15	30-sept-15	19.26	30	2.41	24,100	227,475.95
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	24,200	227,475.95
						1,213,422

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	24,200	154,299.71	1,083,322
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	24,200	185,984.03	921,538
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	24,600		946,138
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	24,600	323,641.79	647,097
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	24,600		671,697
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	25,700	323,641.79	373,755
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	25,700	176,615.73	222,839
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	25,700		248,539
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	26,700		275,239
01-ago-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	26,700		301,939
01-sep-16	30-sept-16	21.34	30	2.67	26,700		328,639
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	27,500		356,139
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	27,500		383,639
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	27,500		411,139
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	27,900		439,039
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	27,900		466,939
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	27,900		494,839
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	27,900		522,739
01-may-17	30-mayo-17	22.33	30	2.79	27,900		550,639
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	27,900		578,539
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	27,500		606,039
01-ago-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	27,500		633,539
01-sep-17	30-sept-17	21.98	30	2.75	27,500		661,039
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	26,400		687,439
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	26,200		713,639
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	26,000		739,639
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	25,900		765,539
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	26,300		791,839
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	25,900		817,739
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	25,600		843,339
01-may-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	25,600		868,939
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	25,400		894,339
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	25,000		919,339
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	24,900		944,239
01-sep-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	24,800		969,039
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	24,500	195,400.48	798,139
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	24,400		822,539
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	24,300		846,839
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	24,000		870,839
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	24,600		895,439
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	24,200		919,639
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	24,200		943,839
01-may-19	30-mayo-19	19.34	30	2.42	24,200		968,039
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	24,100		992,139
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	24,100		1,016,239
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	24,200		1,040,439
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	24,200		1,064,639
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	23,900		1,088,539
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	23,800		1,112,339
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	23,600		1,135,939
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	23,500		1,159,439
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	23,800		1,183,239
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	23,700		1,206,939
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	23,400		1,230,339
01-may-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	22,700		1,253,039
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	22,700		1,275,739
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	22,700		1,298,439
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	22,900		1,321,339
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	22,900		1,344,239
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	22,600		1,366,839
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	22,300		1,389,139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	21,800		1,410,939
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	21,700		1,432,639
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	21,900		1,454,539
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	21,800		1,476,339
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	21,600		1,497,939
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	21,500		1,519,439
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	21,500		1,540,939
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	21,500		1,562,439
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	21,600	241,902.88	1,342,136
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	21,500	306,255.86	1,057,380
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	21,400	306,255.86	772,524
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	21,600		794,124
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	21,800	618,131.27	197,793
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	22,100	274,103.07	-54,210
VALOR TOTAL LIQUIDACION (SALDO A VALOR DEMANDADO)							-54,210

De otra parte, verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se advierte que existe dinero suficiente para cancelar en su totalidad la obligación del proceso de la referencia, por tanto, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 63.000
Notificación demandados	\$ 17.200
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 80.200
SON: OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS	

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$80.200,00**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$54.210,00**, quedando un saldo por pagar de costas de **\$25.990,00**, el cual se cancelará con el fraccionamiento del título judicial No. **475030000421427** constituido el 3 de marzo 2022 por valor de **\$28.351,06**, una vez aplicado el saldo pendiente de costas, el restante será devuelto a favor del demandado por valor de **\$2.361,06**.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los títulos judiciales constituidos.

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. **475030000421427** constituido el 3 de marzo 2022 por valor de \$28.351,06, en los valores de **\$25.990,00**, para terminar de cancelar costas y el excedente por valor de **\$2.361,06**.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.190.975, los siguientes títulos judiciales:

475030000412280	16190975	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 241.902,88
475030000413802	16190975	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 306.255,86
475030000415227	16190975	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 306.255,86
475030000417074	16190975	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 308.624,77
475030000418522	16190975	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 309.506,50
475030000419524	16190975	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 274.103,07

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. **475030000421427** constituido por valor de **\$ 28.351,06**, en los valores de **\$25.990,00**, para pagar al demandante JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.190.975; y el excedente por valor de **\$2.361,06**, para pagar a la parte demandada WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO con cedula de ciudadanía No. 10.308.302.

475030000421427	16190975	JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 28.351,06
-----------------	----------	-----------------------------	-------------------	------------	-----------	--------------

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA en contra de JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA y WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 1404 de fecha 25 de junio de 2015, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciense.

SÉPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b32cb88ffee093699c3dac0fb0a7c4f5023307a62a50685878f455190f82e**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YAMITH PALMITO RAMIREZ
RADICADO: 2015-00687-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2040

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 30 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la ampliación de la medida de embargo sobre el salario de la parte demandada, por cuanto el monto de la deuda supera el límite fijado inicialmente.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida decretada por medio de oficio No. 2860 del 20 de octubre de 2015, sobre la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado YAMITH PALMITO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.077.841.816, quien labora en el Ejército Nacional.

La medida se limitará hasta la suma de \$7.000.000.oo.

SEGUNDO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador del Ejército Nacional, con copia al correo del demandante, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8a78bd3a66f6749291bcd883c4ad677326a8852228dadb600502125443669**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER CARRILLO MOLINA
RADICACIÓN:	2015-00694-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2041

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se ordene la retención del vehículo tipo motocicleta de placa No. STE-85C.

Al respecto, advierte este despacho que la solicitud presentada es improcedente, toda vez que, no existe certidumbre si se notificó en debida forma a la empresa GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., acreedora prendaria del vehículo de plaza STE-85C, de igual forma, se carece de certeza si se hizo efectiva o no la garantía real.

Por lo anterior, se denegará lo solicitado y se requerirá al ejecutante para que allegue constancia de entrega de la citación remitida al acreedor prendario, así como, del certificado de libertad y tradición del vehículo de plazas STE-85C.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante el 18 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de la constancia de entrega de la citación remitida al acreedor prendario GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. y del certificado de libertad y tradición del vehículo de plazas STE-85C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3040a907003b27388c074cbe0f9d4acacf6ffb7c74a196238824aac25663be7

Documento generado en 29/09/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDINSON LOZADA NUÑEZ
DEMANDADO:	DORA AMANDA USECHE
RADICADO:	2016-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1365

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada el 1º de septiembre de 2022, por la parte demandada con el fin de estudiarse su aprobación, así como, la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto N. 814 del 16 de junio de 2022, en razón a que no se tuvieron en cuenta algunos descuentos que reposan en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Al respecto, revisado el portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario y el expediente de la referencia, se advierte que en la providencia N. 814 del 16 de junio de 2022, se omitió incluir algunos títulos descontados a la parte demandada lo cual conllevo a que la decisión interlocutoria fuera contraria a derecho, por tanto, se declarará la ilegalidad el auto en comento, con el fin de garantizar el debido proceso que debe versar en todos los procesos civiles.

Por lo anterior, procede este despacho a revisar la liquidación presentada observando que no coincide con la realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$11,172,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
05-jun-15	30-jun-15	19.37	26	2.42	234,314		11,406,314
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	269,245		11,675,559
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	269,245		11,944,804
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	269,245		12,214,050
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	270,362		12,484,412
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	270,362		12,754,774
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	270,362		13,025,137
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	274,831		13,299,968
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	274,831		13,574,799
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	274,831		13,849,630
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	287,120		14,136,751
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	287,120		14,423,871
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	287,120		14,710,992
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	298,292		15,009,284
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	298,292		15,307,576
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	298,292		15,605,869
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	307,230		15,913,099
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	307,230		16,220,329
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	307,230		16,527,559
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	311,699		16,839,258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	311,699		17,150,956
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	311,699		17,462,655
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	311,699	407,059	17,367,295
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	311,699	375,357	17,303,637
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	311,699	419,445	17,195,891
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	307,230	417,802	17,085,319
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	307,230	421,727	16,970,822
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	307,230	426,153	16,851,899
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	294,941	430,559	16,716,280
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	292,706	421,727	16,587,260
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	290,472	430,006	16,447,726
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	289,355		16,737,081
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	293,824	865,834	16,165,070
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	289,355	450,146	16,004,279
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	286,003		16,290,282
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	286,003	900,292	15,675,993
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	283,769		15,959,762
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	279,300	450,146	15,788,916
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	278,183	909,323	15,157,776
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	277,066		15,434,842
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	273,714	450,146	15,258,410
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	272,597	892,677	14,638,329
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	271,480	458,572	14,451,237
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	268,128		14,719,365
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	274,831	900,204	14,093,992
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	270,362	447,371	13,916,984
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	270,362	445,445	13,741,901
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	270,362	449,728	13,562,535
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	269,245	491,699	13,340,082
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	269,245	500,148	13,109,179
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	270,362	491,699	12,887,842
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	270,362	489,287	12,668,918
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	267,011	560,379	12,375,549
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	265,894		12,641,443
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	263,659	489,287	12,415,815
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	262,542	992,728	11,685,629
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	265,894	475,564	11,475,959
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	264,776	517,929	11,222,806
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	261,425	638,359	10,845,872
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	246,201	517,081	10,574,992
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	240,052	517,081	10,297,964
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	233,764	517,081	10,014,646
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	229,335	517,081	9,726,901
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	222,746	517,081	9,432,566
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	213,176	517,081	9,128,661
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	203,569	517,081	8,815,149
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	192,170	526,998	8,480,321
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	184,023		8,664,344
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	189,749	1,025,227	7,828,866
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	170,669		7,999,536
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	172,790		8,172,326
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	175,705		8,348,031
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	179,483		8,527,513
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	183,342		8,710,855
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	188,154		8,899,009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	191,329		9,090,338
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	194,533		9,284,871
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	200,553		9,485,424
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	206,782		9,692,207
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	214,198		9,906,404
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	226,857		10,133,261
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	234,078		10,367,339
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	246,743		10,614,082
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	261,106		10,875,189
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	277,317		11,152,506
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	296,657		11,449,163
01-ago-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	318,287	591,929	11,175,520
01-sep-22	30-septiembre-22	23.50	30	2.94	328,560		11,504,081
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							11,504,081

Por otra parte, se observa un título judicial constituido el 30 de agosto de 2022 por el valor de \$ 591.929,00 pendiente de ser cancelado al ejecutante, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio N° 814 del 16 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

SEGUNDO. - PAGAR a favor a la parte demandante EDINSON LOZADA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.834, el siguiente título judicial:

475030000430716	24806290	DORA AMANDA FLOREZ USECHE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 591.929,00
-----------------	----------	---------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e248fe471e263ac4ad5f8c81e2542c5768d23daa8b0865dbadf5ccbe361e45d**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO: OSCAR AGUDELO RESTREPO
RADICADO: 2016-00609-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2101

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d9f771aae7a998e1ae64d0577756dbed933d737f000148546c7832175cd8b5

Documento generado en 29/09/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER BELLO SILVA
DEMANDADO:	ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ
RADICADO:	2016-00614-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2049

El Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, quien indica actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **13 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, mediante la cual reitera la solicitud enviada el 4 de agosto de 2021, en la cual se solicita:

"(...) El embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y corrientes que posea el demandado en el BANCO DE LA MUJER, ubicado en la carrera 11 calle 17 barrio centro de la ciudad de Florencia, Caquetá. (...)"

Una vez verificado el expediente de la referencia, advierte este Despacho que el Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, no ha allegado poder y tampoco se le ha reconocido personería para actuar, por tanto, se denegara lo solicitado.

Ahora bien, se avizora que, mediante auto de sustanciación del 1º de junio de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's, donde figure como titular el demandado ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ, en las entidades financieras BANCO DE LA MUJER Y FINANCIERA JURISCOOP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud presentadas por el Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ el 13 de septiembre de 2022, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce0fedf9c33d0925cb1ff093521aec9760505eac0aa1961ce524bf2ed08480**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA
RADICADO:	2016-00628-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2113

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159991311d4afddad0a858ce7d84661c0e73a4ecb02296038bccf0bbcd9ab07

Documento generado en 29/09/2022 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARGARITA BURGOS MUÑOZ
DEMANDADO:	EIDY PEÑA MUÑOZ
RADICACIÓN:	2017-00012-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2108

El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso a su favor en razón al remate efectuado dentro de la presente litis.

Una vez verificado el expediente, se observa que existe un título judicial constituido el 17 de junio de 2022, por el valor de \$ 7.500.000,00 por concepto de valor de la oferta cancelada en subasta pública de remate por la demandante MARGARITA BURGOS MUÑOZ, así mismo, existe liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor de la demandante MARGARITA BURGOS MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 36276984 el siguiente título judicial:

475030000426467	36276984	MARGARITA BURGOS MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APlica	\$ 7.500.000,00
-----------------	----------	------------------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a47535988f4c1ae1af18d2a3e1566de65d9fa9ac8f6d5bff070978d2053a2708

Documento generado en 29/09/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
DEMANDADO:	GRACIELA GAMBA REYES
RADICADO:	2017-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1319

Mediante auto interlocutorio No. 0992 del 25 de agosto de 2017, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S**, en contra de **GRACIELA GAMBA REYES**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador *Ad Litem*, **CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS**, designado mediante Providencia No. 1602 de fecha 8 de agosto de 2022, para actuar en representación de la señora **GRACIELA GAMBA REYES**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y dentro del término otorgado allegó contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el día 6 de septiembre de 2022, el Curador designado informó al correo institucional de este despacho, la imposibilidad de seguir actuando como Curador *Ad Litem*, dentro de la presente causa, por cuanto que, actualmente se desempeña como funcionario en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **GRACIELA GAMBA REYES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$90.000, a favor de la parte demandante.

CUARTO: RELEVAR del cargo de Curador *Ad-Litem* al **Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS** y en su defecto nombrese a la doctora **LAURA FERNANDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CABRERA SUSUNAGA, en representación de la demandada GRACIELA GAMBA REYES, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

QUINTO: No fijar honorarios en favor de la curadora Ad Litem, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

SEXTO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ec3b5c47188024b2558d95be36fcff2e76d64114030372b32af5dd7b09fb53b1](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/verifica?codigo=ec3b5c47188024b2558d95be36fcff2e76d64114030372b32af5dd7b09fb53b1)

Documento generado en 29/09/2022 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ
RADICADO:	2017-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1366

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandada, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

- LETRA DE CAMBIO NO. 1 FECHA EXIGIBILIDAD DEL 6 DE MARZO 2016

CAPITAL	\$1,200,000
---------	-------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
06-mar-16	30-mar-16	19.68	25	2.46	24,600	1,224,600
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	30,840	1,255,440
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	30,840	1,286,280
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	30,840	1,317,120
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	32,040	1,349,160
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	32,040	1,381,200
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	32,040	1,413,240
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	33,000	1,446,240
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	33,000	1,479,240
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	33,000	1,512,240
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	33,480	1,545,720
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	33,480	1,579,200
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	33,480	1,612,680
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	33,480	1,646,160
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	33,480	1,679,640
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	33,480	1,713,120
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	33,000	1,746,120
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	33,000	1,779,120
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	33,000	1,812,120
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	31,680	1,843,800
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	31,440	178,056
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	31,200	178,056
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	31,080	1,581,408
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	31,560	356,112
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	31,080	1,287,936
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	30,720	364,838
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	30,720	182,419
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	30,480	182,419
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	30,000	182,419
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	29,880	182,419
						345,222

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	29,760	182,419	192,563
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	29,400	182,419	39,544
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	29,280	182,419	-113,595
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-113,595

- LETRA DE CAMBIO NO. 2 FECHA EXIGIBILIDAD DEL 6 DE ABRIL 2016

CAPITAL	\$1,600,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
06-abr-16	30-abr-16	20.54	25	2.57	34,267		1,634,267
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	41,120		1,675,387
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	41,120		1,716,507
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	42,720		1,759,227
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	42,720		1,801,947
01-sept-16	30-sept-16	21.34	30	2.67	42,720		1,844,667
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	44,000		1,888,667
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	44,000		1,932,667
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	44,000		1,976,667
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	44,640		2,021,307
01-febrero-17	30/febrero/017	22.34	30	2.79	44,640		2,065,947
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	44,640		2,110,587
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	44,640		2,155,227
01-mayo-17	30-mayo-17	22.33	30	2.79	44,640		2,199,867
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	44,640		2,244,507
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	44,000		2,288,507
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	44,000		2,332,507
01-sept-17	30-sept-17	21.98	30	2.75	44,000		2,376,507
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	42,240		2,418,747
01-noviembre-17	30-noviembre-17	20.96	30	2.62	41,920		2,460,667
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	41,600		2,502,267
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	41,440		2,543,707
01-febrero-18	30/febrero/18	21.01	30	2.63	42,080		2,585,787
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	41,440		2,627,227
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	40,960		2,668,187
01-mayo-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	40,960		2,709,147
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	40,640		2,749,787
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	40,000		2,789,787
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	39,840		2,829,627
01-sept-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	39,680		2,869,307
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	39,200		2,908,507
01-noviembre-18	30-noviembre-18	19.49	30	2.44	39,040	113,595	2,833,952
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	38,880	182,419	2,690,413
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	38,400	182,419	2,546,394
01-febrero-19	30/febrero/19	19.70	30	2.46	39,360	182,419	2,403,335
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	38,720	182,419	2,259,636
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	38,720	182,419	2,115,937
01-mayo-19	30-mayo-19	19.34	30	2.42	38,720	182,419	1,972,238
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	38,560	182,419	1,828,379
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	38,560	182,419	1,684,520
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	38,720	203,776	1,519,464
01-sept-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	38,720	203,776	1,354,408
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	38,240	203,776	1,188,872
01-noviembre-19	30-noviembre-19	19.03	30	2.38	38,080	203,776	1,023,176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	37,760	203,776	857,160
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	37,600	203,776	690,984
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	38,080	203,776	525,288
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	37,920	212,839	350,369
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	37,440	212,839	174,970
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	36,320	212,839	-1,549
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-1,549

- LETRA DE CAMBIO NO. 3 FECHA EXIGIBILIDAD DEL 20 DE OCTUBRE 2015

CAPITAL	\$500,000
---------	-----------

VIGENCIA	INT.	DIAS	TIASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	CTE.		MORA	MORA		MORA
20-oct-15	30-oct-15	19.33	11	2.42	4,437	504,437
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	12,100	516,537
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	12,100	528,637
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	12,300	540,937
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	12,300	553,237
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	12,300	565,537
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	12,850	578,387
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	12,850	591,237
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	12,850	604,087
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	13,350	617,437
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	13,350	630,787
01-sept-16	30-sept-16	21.34	30	2.67	13,350	644,137
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	13,750	657,887
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	13,750	671,637
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	13,750	685,387
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	13,950	699,337
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	13,950	713,287
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	13,950	727,237
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	13,950	741,187
01-mayo-17	30-mayo-17	22.33	30	2.79	13,950	755,137
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	13,950	769,087
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	13,750	782,837
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	13,750	796,587
01-sept-17	30-sept-17	21.98	30	2.75	13,750	810,337
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	13,200	823,537
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	13,100	836,637
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	13,000	849,637
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	12,950	862,587
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	13,150	875,737
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	12,950	888,687
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	12,800	901,487
01-mayo-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	12,800	914,287
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	12,700	926,987
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	12,500	939,487
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	12,450	951,937
01-sept-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	12,400	964,337
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	12,250	976,587
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	12,200	988,787
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	12,150	1,000,937
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	12,000	1,012,937
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	12,300	1,025,237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	12,100		1,037,337
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	12,100		1,049,437
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	12,100		1,061,537
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	12,050		1,073,587
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	12,050		1,085,637
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	12,100		1,097,737
01-sept-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	12,100		1,109,837
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	11,950		1,121,787
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	11,900		1,133,687
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	11,800		1,145,487
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	11,750		1,157,237
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	11,900		1,169,137
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	11,850		1,180,987
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	11,700		1,192,687
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	11,350	1,549	1,202,488
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	11,350	212,839	1,000,999
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	11,350	212,839	799,510
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	11,450	212,839	598,121
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	11,450	212,839	396,732
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	11,300	212,839	195,193
01-novi-20	30-novi-20	17.84	30	2.23	11,150	212,839	-6,496
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-6,496

**- LETRA DE CAMBIO NO. 4 FECHA EXIGIBILIDAD DEL 17 DE NOVIEMBRE
2016**

CAPITAL	\$500,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-nov-16	30-nov-16	21.99	14	2.75	6,417		506,417
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	13,750		520,167
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	13,950		534,117
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	13,950		548,067
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	13,950		562,017
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	13,950		575,967
01-mayo-17	30-mayo-17	22.33	30	2.79	13,950		589,917
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	13,950		603,867
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	13,750		617,617
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	13,750		631,367
01-sept-17	30-sept-17	21.98	30	2.75	13,750		645,117
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	13,200		658,317
01-novi-17	30-novi-17	20.96	30	2.62	13,100		671,417
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	13,000		684,417
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	12,950		697,367
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	13,150		710,517
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	12,950		723,467
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	12,800		736,267
01-mayo-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	12,800		749,067
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	12,700		761,767
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	12,500		774,267
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	12,450		786,717
01-sept-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	12,400		799,117
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	12,250		811,367
01-novi-18	30-novi-18	19.49	30	2.44	12,200		823,567

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	12,150		835,717
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	12,000		847,717
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	12,300		860,017
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	12,100		872,117
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	12,100		884,217
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	12,100		896,317
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	12,050		908,367
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	12,050		920,417
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	12,100		932,517
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	12,100		944,617
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	11,950		956,567
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	11,900		968,467
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	11,800		980,267
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	11,750		992,017
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	11,900		1,003,917
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	11,850		1,015,767
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	11,700		1,027,467
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	11,350		1,038,817
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	11,350		1,050,167
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	11,350		1,061,517
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	11,450		1,072,967
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	11,450		1,084,417
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	11,300		1,095,717
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	11,150	6,496	1,100,371
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	10,900	212,839	898,432
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	10,850	212,839	696,443
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	10,950	212,839	494,554
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	10,900	212,839	292,615
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	10,800	212,839	90,576
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	10,750	212,839	-111,513
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-111,513

- LETRA DE CAMBIO NO. 5 FECHA EXIGIBILIDAD DEL 6 DE FEBRERO 2016

CAPITAL	\$500,000
---------	-----------

VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	CTE.				
06-feb-16	30/feb/16	19.68	25	2.46	10,250	510,250
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	12,300	522,550
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	12,850	535,400
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	12,850	548,250
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	12,850	561,100
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	13,350	574,450
01-ago-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	13,350	587,800
01-sep-16	30-sept-16	21.34	30	2.67	13,350	601,150
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	13,750	614,900
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	13,750	628,650
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	13,750	642,400
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	13,950	656,350
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	13,950	670,300
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	13,950	684,250
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	13,950	698,200
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	13,950	712,150
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	13,950	726,100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	13,750		739,850
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	13,750		753,600
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	13,750		767,350
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	13,200		780,550
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	13,100		793,650
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	13,000		806,650
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	12,950		819,600
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	13,150		832,750
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	12,950		845,700
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	12,800		858,500
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	12,800		871,300
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	12,700		884,000
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	12,500		896,500
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	12,450		908,950
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	12,400		921,350
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	12,250		933,600
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	12,200		945,800
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	12,150		957,950
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	12,000		969,950
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	12,300		982,250
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	12,100		994,350
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	12,100		1,006,450
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	12,100		1,018,550
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	12,050		1,030,600
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	12,050		1,042,650
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	12,100		1,054,750
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	12,100		1,066,850
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	11,950		1,078,800
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	11,900		1,090,700
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	11,800		1,102,500
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	11,750		1,114,250
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	11,900		1,126,150
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	11,850		1,138,000
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	11,700		1,149,700
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	11,350		1,161,050
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	11,350		1,172,400
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	11,350		1,183,750
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	11,450		1,195,200
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	11,450		1,206,650
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	11,300		1,217,950
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	11,150		1,229,100
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	10,900		1,240,000
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	10,850		1,250,850
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	10,950		1,261,800
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	10,900		1,272,700
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	10,800		1,283,500
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	10,750	111,513	1,182,737
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	10,750	212,839	980,648
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	10,750	212,839	778,559
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	10,800	220,295	569,064
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	10,750	220,295	359,519
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	10,700	220,295	149,924
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	10,800	1,481,073	-1,320,349
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....						-1,320,349	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- LETRA DE CAMBIO NO. 6 FECHA EXIGIBILIDAD DEL 7 DE MARZO 2016

CAPITAL	\$1,200,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
07-mar-16	30-mar-16	19.68	24	2.46	23,616		1,223,616
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	30,840		1,254,456
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	30,840		1,285,296
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	30,840		1,316,136
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	32,040		1,348,176
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	32,040		1,380,216
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	32,040		1,412,256
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	33,000		1,445,256
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	33,000		1,478,256
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	33,000		1,511,256
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	33,480		1,544,736
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	33,480		1,578,216
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	33,480		1,611,696
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	33,480		1,645,176
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	33,480		1,678,656
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	33,480		1,712,136
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	33,000		1,745,136
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	33,000		1,778,136
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	33,000		1,811,136
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	31,680		1,842,816
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	31,440		1,874,256
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	31,200		1,905,456
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	31,080		1,936,536
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	31,560		1,968,096
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	31,080		1,999,176
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	30,720		2,029,896
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	30,720		2,060,616
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	30,480		2,091,096
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	30,000		2,121,096
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	29,880		2,150,976
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	29,760		2,180,736
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	29,400		2,210,136
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	29,280		2,239,416
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	29,160		2,268,576
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	28,800		2,297,376
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	29,520		2,326,896
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	29,040		2,355,936
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	29,040		2,384,976
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	29,040		2,414,016
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	28,920		2,442,936
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	28,920		2,471,856
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	29,040		2,500,896
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	29,040		2,529,936
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	28,680		2,558,616
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	28,560		2,587,176
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	28,320		2,615,496
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	28,200		2,643,696
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	28,560		2,672,256
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	28,440		2,700,696

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	28,080		2,728,776
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	27,240		2,756,016
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	27,240		2,783,256
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	27,240		2,810,496
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	27,480		2,837,976
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	27,480		2,865,456
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	27,120		2,892,576
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	26,760		2,919,336
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	26,160		2,945,496
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	26,040		2,971,536
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	26,280		2,997,816
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	26,160		3,023,976
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	25,920		3,049,896
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	25,800		3,075,696
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	25,800		3,101,496
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	25,800		3,127,296
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	25,920		3,153,216
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	25,800		3,179,016
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	25,680		3,204,696
01-noviembre-21	30-noviembre-21	17.27	30	2.16	25,920	1,320,349	1,910,267
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							1,910,267

Por otra parte, se observa títulos judiciales constituidos al proceso pendientes por cancelar a favor de la parte demandante, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

Por último, frente a la solicitud de terminación del proceso y el archivo de las diligencias presentado por la demandada Angela María Rodríguez el 10 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, advierte este despacho que la misma es improcedente por cuanto existe saldo pendiente de la letra de cambio suscrita el 13 de octubre de 2015, así mismo, no se encuentran canceladas las costas y agencias de derecho adeudadas al demandante.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor de la endosataria en procuración KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238, los siguientes títulos judiciales:

475030000400823	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 212.839,00
-----------------	----------	----------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000402151	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 212.839,00
475030000403764	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2021	NO APLICA	\$ 212.839,00
475030000404783	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2021	NO APLICA	\$ 212.839,00
475030000406208	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 212.839,00
475030000407913	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 212.839,00
475030000409262	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 212.839,00
475030000410759	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 212.839,00
475030000411960	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 220.295,00
475030000413532	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 220.295,00
475030000414880	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 220.295,00
475030000416309	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2021	NO APLICA	\$ 220.295,00
475030000416424	40779818	LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAG	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 1.280.778,00

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la demandada Angela María Rodríguez el día 10 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef5e6a5bb77a932bea15440423fc59cc6db9c81ea855989fc63e819f35083ec

Documento generado en 29/09/2022 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
CESIONARIO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO:	SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL DEL CAQUETÁ S.A.S.
RADICADO:	2017-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1310

La Dra. MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, representante legal de Central de Inversiones S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 1º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita:

1. La terminación del proceso por pago total de la obligación cedida por el Fondo Nacional de Garantías S.A.
2. Se proceda a continuar con la ejecución de la obligación frente al intermediario bancario Banco de Occidente.
3. Ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
4. El desglose el pagare base de ejecución.
5. La renuncia de los términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso.
6. No se condene en costas para las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., así mismo, se accederá a la manifestación de renuncia de términos de ejecutoria y la petición de no condenarse en costa a las partes.

Sin embargo, frente a la solicitud del levantamiento de las medidas y el desglose del título valor, no es procedente toda vez que se solicitó la continuación de la ejecución frente a la obligación vigente a favor del demandante BANCO OCCIDENTE, así mismo, se evidencia que la subrogación legal se realizó parcialmente hasta la concurrencia de \$21.875.000,oo, en contra de INGENIERIA CIVIL DEL CAQUETA S.A.S., por lo cual, se denegará lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago la obligación cedida por el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y hasta la concurrencia la concurrencia de \$21.875.000,oo, y **CONTINUAR** la ejecución frente a la obligación vigente a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

TERCERO. - Sin condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. – NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia y de desglose del documento base de recaudo ejecutivo – pagaré -, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89c6d4a0e61054b8cf5b55860ed870d0585087d0efc2f879d622f8e06c8fef2a

Documento generado en 29/09/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR AVILA LEAL
DEMANDADO:	MARIA LUCERO GARZON MURILLO ERIKA PARRA PARRA
RADICADO:	2017-00682-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2114

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3fc61523de6f2a2a21585448c421dcb3cb244ef5cef5f77dd85997039c96bbf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO IMBACHI SILVA
DEMANDADO:	CARLOS ADOFO OBREGON GUTIERREZ
RADICACIÓN:	2018-00394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2109

El señor ARNULFO RIVAS CENON, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se realice la devolución y pago del título judicial constituido por concepto de postura realizada para la diligencia de remate programada para el 12 de mayo de 2022, que fue aplazada por solicitud de la parte demandante, para lo cual anexa recibo de transacción del 5 de mayo de 2022, por el valor de \$28.686.000,oo.

Al respecto, verificado el expediente y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial constituido el 5 de mayo de 2022, por el valor de \$ 28.686.000,00 por concepto de postura realizada para la diligencia de remate del 12 de mayo de 2022, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor de ARNULFO RIVAS CENON con cedula de ciudadanía No. 17.637.841 el siguiente título judicial:

475030000424422	30343205	MARIA CONSUELO IMBACHI SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APlica	\$ 28.686.000,00
-----------------	----------	------------------------------	-------------------	------------	-----------	------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c47558c37b84a4dc52ec81cc95b29b2afe37f01ebe0232e90430a6c24b9aafc
Documento generado en 29/09/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	NELSON EDUARDO ARROYAVE GIOVANNY DE JESUS HERNAO CAMARGO
RADICADO:	2018-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1330

El señor SNEIDER PARRA LOPEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, coadyuvado por el demandado NELSON EDUARDO ARROYAVE, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago del título judicial Nº 357700, a favor del ejecutante, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Al respecto, se verifica el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, en la que se avizora que existe 1 título judicial con No. 475030000357700 constituido el 18 de septiembre de 2019, por tanto, es procedente ordenar su pago a favor del demandante conforme a lo solicitado por las partes.

Ahora bien, observa este despacho que la solicitud de terminación y el levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por SNEIDER PARRA LOPEZ, en contra de los señores NELSON EDUARDO ARROYAVE y GIOVANNY DE JESUS HERNAO CAMARGO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1550 de fecha 9 de julio de 2018, auto No. 0125 del 10 de febrero de 2020, auto No. 248 del 12 de abril de 2020 y providencia 1627 del 28 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante sneiderparra111@gmail.com.

TERCERO. - PAGAR a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.683, el siguiente título judicial con número:

475030000357700	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2018	NO APLICA	\$ 266.985,00
-----------------	------------	---------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27012e65eedf6b2d56b27c62b5e7765f54fb754bc6004f5b8375fe430614a7dc

Documento generado en 29/09/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	2018-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2115

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c51db276c280111d08986ee1b6535365faca0f009f9ef83f31e6fa37de2e4f**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA
RADICADO:	2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1361

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 241 del 2 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **JOSÉ GREGORIO VANEGAS MONTESINOS** a través de correo electrónico vifalakavi@hotmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 10 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.023.687, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de73159303b532fe6aead6a06e40b2ea2b87d89cff226feba15044a24abde7d**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHONATHAN ASTUDILLO SOTTO
DEMANDADO:	YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO
RADICADO:	2022-00086-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2052

El Dr. MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO, quien actualmente se ubica en carrera 15 No. 5-20 Barrio Juan XXIII en Florencia, Caquetá.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO, quien actualmente se ubica en carrera 15 No. 5-20 Barrio Juan XXIII en Florencia, Caquetá., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91218312f6c930b18a4203aada83a67d7ca64748b0678e51fccbd47e1bbbf63a

Documento generado en 29/09/2022 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO
RADICACIÓN:	2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1301

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 274 de fecha 11 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO**, a través de correo electrónico joelft208@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 17 de marzo 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.737.164,96, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266a207eb05af610f8e7578ae283a2e345f0cd53108b42b484005d79ed1ff7b**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA
RADICADO:	2022-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1265

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 26 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso por pago directo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, consistente en la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas IIP586.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante abogadohugosaldana@hotmail.com.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b64c1febef868c476451d835679a2693df9a75941832c9be985cc0f693631c**
Documento generado en 29/09/2022 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY
RADICADO:	2022-00096-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2017

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de agosto de 2022, coadyuvado por el demandado DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY a través de correo electrónico, la cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso hasta el 22 de septiembre de 2022, con el fin de llevar a cabo acuerdo de pago.

Al respecto, se observa que si bien es cierto la solicitud cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, también lo es que, el término de suspensión fenece el 22 septiembre de 2022, por tanto, este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

2. Seguidamente, el 5 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa al correo institucional de este Juzgado, la realización de abonos por parte del demandado a la obligación aquí ejecutada, sin que los mismos impliquen el pago total de la obligación.

Visto lo anterior, se requerirá al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para que sirva informar a esta instancia el monto al cual asciende cada abono y las fechas en que realizó el pago el demandado Diego Andrés Facundo, con el fin de tenerlos en cuenta dentro de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de conceder la suspensión del presente proceso elevado por las partes, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado de la parte demandante con el fin de que informe el monto al cual asciende cada abono y las fechas en que realizó su pago por parte del señor Diego Andrés Facundo a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2fcbab72aec595895f34a0f0085c64baed60fa5c58b82947fcff755093f387**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO: MARLON LOPE PERTUZ
RADICADO: 2022-00109-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2045

El Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA, apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se requiera pagador del Ejército Nacional.

Al respecto y verificado el expediente se observa que existen 5 títulos judiciales por valor total de \$712.473,00, los cuales se están descontando del salario del demandado por parte del pagador del Ejército Nacional, razón por la cual se torna improcedente lo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el peticionario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000423762	1117533609	MALEINY CASTILLO LOMBANA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 74.953,00
475030000425338	1117533609	MALEINY CASTILLO LOMBANA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 159.380,00
475030000426824	1117533609	MALEINY CASTILLO LOMBANA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 159.380,00
475030000428828	1117533609	MALEINY CASTILLO LOMBANA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 159.380,00
475030000430361	1117533609	MALEINY CASTILLO LOMBANA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 159.380,00
Total Valor						\$ 712.473,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def3d4e10314d40848e715fe79fc27df7c39162be631aa20773ee88dc4ebe2e**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	MARLON LOPEZ PERTUZ
RADICADO:	2022-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1320

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 290 del 18 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MALEINY CASTILLO LOMBANA**, en contra de **MARLON LOPEZ PERTUZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado MARLON LOPEZ PERTUZ se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 12 de julio de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARLON LOPEZ PERTUZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119205e8c42d1db2e0af0d91d5d0fa2c06555c32d08b364afdbdf8ce087794c0**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON VARGAS SUAREZ
RADICACIÓN:	2022-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1336

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 388 de fecha 23 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NELSON VARGAS SUAREZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **NELSON VARGAS SUAREZ**, a través de correo electrónico alejo_1088@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de abril de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NELSON VARGAS SUAREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$2.400.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14196a242c300e7ad1020ef6a38cd59926f62752786d60c66ee4358f25ebef**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO
RADICACIÓN:	2022-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1337

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 436 de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO** en contra de **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**, a través de correo electrónico shiroqui1115@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 29 de abril de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.641.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902aa3c51025870c85737ef647c7cb1ffe622e089faf405486bbf28699117b72**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	EDUARDO COLLAZOS VARGAS
RADICACIÓN:	2022-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1391

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 458 de fecha 20 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en contra de **EDUARDO COLLAZOS VARGAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **EDUARDO COLLAZOS VARGAS**, a través de correo electrónico eduardocollazos864@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 13 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDUARDO COLLAZOS VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$995.000 a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d242f0940d9a68cde396fb478e452e88b90e577f7b8eba6359fa5a0cebbaa**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YINETH ROSAS PATIÑO
RADICACIÓN:	2022-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 460 de fecha 20 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **YINETH ROSAS PATIÑO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **YINETH ROSAS PATIÑO**, a través de correo electrónico yineth201401@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YINETH ROSAS PATIÑO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$2.049.082, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ae2482868f9140fe9a2abc4d0302b37a9ea1313cb0e22410829d728638255**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LEIDY DIANA PALMA MONTERO JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ
RADICADO:	2022-00146-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2105

Efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados LEIDY DIANA PALMA MONTERO y JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados LEIDY DIANA PALMA MONTERO y JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874957df0a91ec16369da1fa800894c136a0395c46f64eedac8c4f0e5671943**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA
RADICADO:	2022-00154-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2106

Efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ, FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA y JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ, FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA y JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e446f81e4ad4a121b8e11f956f5467df3a63ee0eac30b2342120c2665beee**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	OCTAVIO GALVIS PEDRAZA
RADICADO:	2021-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1353

El señor OCTAVIO GALVIS PEDRAZA, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de junio de 2022, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, debido a que con los descuentos realizados a la fecha se logró cancelar la obligación.

Al respecto, con el ánimo de verificar si a la fecha la totalidad de la deuda ha sido pagada, se efectuará la liquidación del crédito del saldo adeudado desde la fecha desde que se hizo exigible la obligación dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

CAPITAL		\$1.680.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-ene-19	30-ene-19	19,16	15	2,40	20.160		1.700.160
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	41.328		1.741.488
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	40.656		1.782.144
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	40.656		1.822.800
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	40.656		1.863.456
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	40.488		1.903.944
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	40.488		1.944.432
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	40.656		1.985.088
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	40.656		2.025.744
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	40.152		2.065.896
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	39.984		2.105.880
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	39.648		2.145.528
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	39.480		2.185.008
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	39.984		2.224.992
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	39.816		2.264.808
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	39.312		2.304.120
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	38.136		2.342.256
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	38.136		2.380.392
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	38.136		2.418.528
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	38.472		2.457.000
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	38.472		2.495.472
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	37.968		2.533.440
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	37.464		2.570.904
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	36.624		2.607.528
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	36.456		2.643.984
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	36.792		2.680.776
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	36.624		2.717.400
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	36.288		2.753.688
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	36.120		2.789.808
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	36.120		2.825.928
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	36.120		2.862.048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	36.288		2.898.336
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	2,15	36.120		2.934.456
1-octubre-21	30-octubre-21	17,08	30	2,14	35.952		2.970.408
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	2,16	36.288		3.006.696
1-diciembre-21	30-diciembre-21	17,46	30	2,18	36.624		3.043.320
1-enero-22	30-enero-22	17,66	30	2,21	37.128		3.080.448
1-febrero-22	30-febrero-22	18,30	30	2,29	38.472		3.118.920
1-marzo-22	30-marzo-22	18,47	30	2,31	38.808		3.157.728
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	2,38	39.984		3.197.712
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	41.328	1.808.891	1.430.149
1-junio-22	28-junio-22	20,40	28	2,55	39.984	1.551.109	-80.976
VALOR TOTAL DE CAPITAL MÁS INTERESES						0	

Ahora bien, revisado el expediente encuentra esta Judicatura que, en el presente asunto no se comprueba que se hayan causado costas, por lo que, el Despacho se abstendrá de condenar.

Finalmente, y cancelado capital e intereses, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor de la demandante el siguiente título judicial:

VER DETALLE	475030000425600	40079982	DIANA PAOLA	ALDANA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 1.808.891,00
-----------------------------	-----------------	----------	-------------	--------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. **475030000426922** constituido el 28 de junio de 2022 por valor de \$ 1.551.109,00, en los valores de \$1.470.000,00, para ser cancelado al demandante y terminar de cancelar la obligación y el excedente por valor de \$80.976, sobrantes para ser pagados al demandado.

VER DETALLE	475030000426922	40079982	DIANA PAOLA	ALDANA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.551.109,00
-----------------------------	-----------------	----------	-------------	--------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.079.982, el siguiente título judicial:

VER DETALLE	475030000425600	40079982	DIANA PAOLA	ALDANA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 1.808.891,00
-----------------------------	-----------------	----------	-------------	--------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. **475030000426922** constituido por valor de \$1.551.109,00, en los valores de \$1.470.000,00, para pagar a la demandante LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ y terminar de cancelar de la obligación; y el excedente por valor de \$80.976, para pagar al demandado OCTAVIO GALVIZ PEDRAZA, identificado con C.C. No. 79.453.826.

VER DETALLE	475030000426922	40079982	DIANA PAOLA	ALDANA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.551.109,00
-----------------------------	-----------------	----------	-------------	--------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por LEYDY DAYAN PLAZAS en contra de OCTAVIO GALVIS PEDRAZA, por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 1091 de fecha 13 de septiembre 2021, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciese.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1e5e85e237689258e0954785621f0616f9d74ce94f28aeaaaae0eefbe345f5bd
Documento generado en 29/09/2022 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LEIDY ALEJANDRA CAMACHO HERRERA
RADICACIÓN:	2021-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1342

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 630 de fecha 27 de septiembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA** en contra de **LEIDY ALEJANDRA CAMACHO HERRERA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LEIDY ALEJANDRA CAMACHO HERRERA**, a través de correo electrónico mamasita2787@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 14 de diciembre de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LEIDY ALEJANDRA CAMACHO HERRERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$36.785, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb8d4444cbe22aa977e8547732caa94c6f6f2961fdab1ec9d47870639beb8a**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	NATALIA SUAREZ LEON
RADICADO:	2021-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2029

La Dra. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2022, siendo reiterado el 30 de agosto hogaño, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de la demandada NATALIA SUAREZ LEON, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "ERRADA" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar la diligencia de notificación personal de la demandada, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **NATALIA SUAREZ LEON**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9a2d4ce7de0996922f934ec1c78fb91e2d22f19bdf0124c1f2d2573ab83b7**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	ANDRES MARICIO AVILEZ RUIZ
RADICADO:	2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1379

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 669 del 26 de octubre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON**, en contra de **ANDRES MARICIO AVILES RUIZ.**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **ANDRES MARICIO AVILES RUIZ** a través de correo electrónico andres.aviles2072@correo.policia.gov.co, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 12 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANDRES MARICIO AVILES RUIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1363dd9157c3d4c3226144faf81b229f975fe28afd795081086ef04ddda0b3**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	NUBIA CABRERA COLLASOS
RADICADO:	2021-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1378

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 714 de fecha 5 de noviembre del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **NUBIA CABRERA COLLASOS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la notificación a la parte demandada **NUBIA CABRERA COLLASOS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NUBIA CABRERA COLLASOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.138.865, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a69154305566c649d92655de60a13c9e9c5efcede43f79709223a963b5f6b**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA
DEMANDADO:	CESAR ORLANDO VARÓN URBANO
RADICADO:	2021-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1357

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 702 del 5 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA**, en contra de **CESAR ORLANDO VARÓN URBANO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **CESAR ORLANDO VARÓN URBANO**, a través de correo electrónico cov1_1@hotmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 28 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CESAR ORLANDO VARÓN URBANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.400.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d1b67c4b14147b9e898d81334b601587b2eb84b7e7a70d9be885d2ad59128**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	DIDIER GUSTAVO BOCANEGRAS MORALES
RADICADO:	2021-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1371

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN TÍTULO VR. LETRA DE CAMBIO

CAPITAL		\$8.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
26-Oct-21	30-Oct-21	17,08	4	2,14	22.827		8.022.827
1-Nov-21	30-Nov-21	17,27	30	2,16	172.800		8.195.627
1-Dic-21	30-Dic-21	17,46	30	2,18	174.400	277.847	8.092.180
1-Ene-22	30-Ene-22	17,66	30	2,21	176.800	261.988	8.006.992
1-Feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	183.200		8.190.192
1-Mar-22	30-Mar-22	18,47	30	2,31	184.800	499.943	7.875.049
1-Abr-22	30-Abr-22	19,05	30	2,38	190.400		8.065.449
1-May-22	30-May-22	19,71	30	2,46	196.800	617.547	7.644.702
1-Jun-22	30-Jun-22	20,40	30	2,55	204.000	332.186	7.516.516
1-Jul-22	30-Jul-22	21,28	30	2,66	212.800	332.186	7.397.130
1-Ago-22	30-Ago-22	22,21	30	2,78	222.400	304.660	7.314.870
1-Sept-22	30-Sept-22	23,50	30	2,94	235.200		7.550.070
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							7.550.070

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA	7.550.070
MAS V/R. INTER. CORRIEN. DEL 20 DE OCT. 2021 AL 26 DE OCT. 2021	26.506
VALOR TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA	7.576.576

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante señor ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8128627, los siguientes títulos judiciales:

VER DETALLE	475030000418595	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 277.847,37
VER DETALLE	475030000419592	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 261.988,32
VER DETALLE	475030000421493	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 262.803,21
VER DETALLE	475030000422517	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 237.140,27
VER DETALLE	475030000424369	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 296.402,98
VER DETALLE	475030000425742	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 321.145,87
VER DETALLE	475030000427106	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
VER DETALLE	475030000428532	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
VER DETALLE	475030000430638	1094946839	DIDIER GUSTAVO	BOCANEGRA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 304.660,81

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7405284f47341f44b4a5863a40ea157cc2be23ab595ccf82393ca49b53c1f4e

Documento generado en 29/09/2022 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR
RADICADO:	2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1356

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 752 del 10 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR**, a través de correo electrónico jesus.carvajal@fiscalia.gov.co, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 10 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.654.521, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbe07ee1a706a00ec8c5a793034479cbb5eab8b651745230d04dfb0671121d**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO HUERTAS CORTES
RADICADO:	2021-00315-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2033

El Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS, curador designado mediante auto del 8 de agosto de 2022, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, manifiesta que no acepta el nombramiento efectuado, por cuanto actualmente se desempeña como funcionario en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS y en su defecto nómbrase a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, en representación del demandado LUIS ALFREDO HUERTAS CORTES, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5aa41f21663b436f482274fecccf6c5e9f49b3478d13484fcab807674f111e**
Documento generado en 29/09/2022 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES PAREDES LAVERDE
RADICADO:	2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1293

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 081 de fecha 3 de febrero de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANDRES PAREDES LAVERDE**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, designado por medio de auto de fecha 12 de julio de 2022, para actuar en representación del señor **ANDRES PAREDES LAVERDE**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada **ANDRES PAREDES LAVERDE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.732.881,76, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eec1de651dd6c336cc7d3f16a58b85f60ce1f5a74e87ef6463b4e09deb2c2c**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIER ZABALA
DEMANDADO: MIYERLY QUITIAN BARON
RADICADO: 2021-00352-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2034

El endosatario en procuración HUGO GÓMEZ LOAIZA, presenta escrito recibido en este Despacho el 22 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al tesorero pagador de la I.P.S. CEDIM de esta ciudad para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 774 de fecha 6 de abril de 2022.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la I.P.S. CEDIM de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 774 de fecha 6 de abril de 2022, a través del cual se comunicó la orden de embargo y retención del 50% de los honorarios o del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada MIYERLY QUITIAN BARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.031.614.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante gomexabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b84405e6c09e4a5cb85dd6d678786ba2670da9a1df977a256a950c75dea0f8**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DELIO OVIEDO HERNANDEZ
RADICADO:	2021-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1358

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 908 del 13 de diciembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DELIO OVIEDO HERNÁNDEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **DELIO OVIEDO HERNÁNDEZ**, a través de correo electrónico darcygoc@hotmail.com, anggi_lizeth@hotmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 6 de julio de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DELIO OVIEDO HERNÁNDEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.256.975, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd3477cad1061cf9fab01d468659e58be0c7acabf19a02fc5a9ea2f70c365**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS
RADICADO:	2021-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1359

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0027 del 31 de enero de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR**, en contra de **JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR**, a través de correo electrónico xilofagoeba@hotmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 7 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$914.013, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd8c36144844fb6d202adc8ab4140d8452517627faf2843c3d64237924ca54**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	SIGIFREDO LOZANO CALDERON LIBARDO CONDE DUSSAN AMALI ESCALA CALDERON
RADICADO:	2021-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2103

Efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados SIGIFREDO LOZANO CALDERÓN, LIBARDO CONDE DUSSAN y AMALI ESCALA CALDERON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados SIGIFREDO LOZANO CALDERÓN, LIBARDO CONDE DUSSAN y AMALI ESCALA CALDERON a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48156c3db72a978c0dbcc941dc288c78271a53185596c13b44a151b50c5c83**
Documento generado en 29/09/2022 02:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO HOUGHTON PEREZ
RADICADO:	2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1346

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita:

- Se decrete la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 8112-320026681.
- Se declare que la obligación contenida en el pagaré Nro. 8112-320026681 continua vigente, al igual que, la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 176 del 09 de febrero de 2011.
- La terminación por pago total del pagaré sin número suscrito el día 20 de octubre de 2008.
- El levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré Nro. 8112-320026681, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDUARDO HOUGHTON PEREZ.

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 20 de octubre de 2008, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDUARDO HOUGHTON PEREZ.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia No. 1450 del 13 de diciembre de 2021; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co.

CUARTO.- No condenar en costas y agencias en derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO.- DÉJESSE constancia en el expediente que la obligación contenida en el pagaré Nro. 8112-320026681 y la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 176 del 09 de febrero de 2011, continúan vigentes.

SEXTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e928399a7ed78486783712089a6d72b945cc22c6c40b79a1ce5a25ff107272

Documento generado en 29/09/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CELIS PARRA
RADICACIÓN:	2022-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1347

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0067 de fecha 3 de febrero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO CELIS PARRA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **CESAR AUGUSTO CELIS PARRA**, a través de correo electrónico cfsandino@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 7 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CESAR AUGUSTO CELIS PARRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.507.089,92, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d8e3448152a20e735224cfb0a4d36bbdea00ac0bcd77dd6c846db0aaaf3b05**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA
	VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO
RADICADO:	2022-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1374

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 123 del 18 de febrero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA y VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

Los demandados **MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA y VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO** se notificaron de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 5 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de ley que tenían para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 26 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA y VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$291.403, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd0a26100b6c3683a27aceb8ee149cf71284c0cd008c52ddfe20f2239373da**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO VANEGAS MONTESINOS
RADICADO:	2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1360

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 097 del 9 de febrero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ GREGORIO VANEGAS MONTESINOS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **JOSÉ GREGORIO VANEGAS MONTESINOS** a través de correo electrónico vivienda@comfaca.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 10 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSÉ GREGORIO VANEGAS MONTESINOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.627.768, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415839b3c49e05cab77abba4befb2a2bbfb7ed21ef22632fedeb8b9ef610015**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO SERRATO RAMIREZ
RADICACIÓN:	2022-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1351

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 127 de fecha 18 de febrero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARNULFO SERRATO RAMIREZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ARNULFO SERRATO RAMIREZ**, a través de correo electrónico arnulfosto@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 25 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ARNULFO SERRATO RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$873.974,65, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7113998b2c1e320aab1a3c448e407b1f92d04c53f07bb2c2262719c81ae91**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN
RADICACIÓN:	2022-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1381

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 162 de fecha 25 de febrero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN**, a través de correo electrónico christiancaicedo@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 01 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.168.497, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d07afaa645e336e335585e7af5d48e82e39d31f4898f6769007851513718e**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S
DEMANDADO:	NELSON FERIA PERDOMO
RADICADO:	2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1323

La Dra. ANA MILENA NIETO GARZÓN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia No. 1886 de fecha del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se nombró curador ad litem.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se ordenó nombrar como Curador Ad-Litem a **ANA MILENA NIETO GARZON** cuando en realidad se debía ordenar a favor del demandado **NELSON FERIA PERDOMO**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto No.1886 de fecha del 30 de agosto de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado NELSON FERIA PERDOMO, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cc64299a4bdbd838d04fb561552d84b8e98246af0eff7f6ff656c363b92be8**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO:	DIANA ANDREA FARFAN
RADICADO:	2020-00218-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2095

Efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada DIANA ANDREA FARFAN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada DIANA ANDREA FARFAN, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b0d8f5c3223212f4dc5b1f9849e06fe4a0113387142a84552926ef995199**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHON JADERSON PAREDES OME
RADICADO:	2020-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2097

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JHON JADERSON PAREDES OME, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JHON JADERSON PAREDES OME, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ddcb209cc7d594b9d5d6d0138d2602d34bdb1442aba7a63e7ebbda7dc629bb**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ
RADICADO:	2020-00270-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2098

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c78c9e1dd3b9bd7d4e94feb88fc7752971c604634a87050e716dd0d77e10856**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BERENICE DIAZ BUITRAGO
DEMANDADO:	ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ
RADICADO:	2020-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2099

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243dff7d4661adaec0c9d9810cc99f4583f7681cf3b1b33aa2f97a099bb5adc1**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 16 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el 15 de septiembre de 2022, VENCIO EN SILENCIO el termino de emplazamiento concedido a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada adelantado por LUZ MARY OLAYA MARIN, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	LUZ MARY OLAYA MARIN
CAUSANTE:	JHON FREDY ABADIA
RADICACIÓN:	2020-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2092

Atendiendo la constancia que antecede, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del expediente digital, no se observa que se haya remitido el oficio No. 35 del 15 de enero de 2021, al correo electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pues no obra constancia de dicho envío, ni respuesta por parte de esta entidad, se ordenará la remisión a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día marte veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante JHON FREDY ABADIA, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO.- Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15925085>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

CUARTO: REMITASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, oficio No. 35 del 15 de enero de 2021a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-. Allegándose la constancia de notificación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57777f1d78bfb357d6f7709b36d19256e44a7db660e7ec279694ba772a7ae**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	MARELBY PAJARO NARVAEZ
CAUSANTE:	JUAN YALY MEJIA VASQUEZ
RADICADO:	2020-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2026

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. - El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado de la señora Nohora Ingrid Diaz Ramírez, presenta escrito recibido por este despacho el **17 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se haga parte a su representada como acreedora del causante JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ para lo cual allega cinco letras de cambio cada una por el valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000.oo), así mismo, allega poder otorgado por la señora Diaz.

Respecto a la solicitud presentada por el profesional del derecho, considera este despacho que reúne los requisitos establecidos en los artículos 491 del Código General del Proceso y 1312 del Código Civil, por tanto, se dispondrá el reconocimiento de la señora Nohora Ingrid Diaz Ramírez como acreedora hereditaria.

Así mismo, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica del Dr. Marcos Estiven Valencia Celis, apoderado de la señora Nohora Ingrid Diaz Ramírez.

2. - El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, allega al correo institucional de este Despacho el **19 de julio de 2022**, escrito indicando que ha llevado a cabo la notificación de la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, heredero del causante en su condición de hijo.

De los documentos allegados al presente proceso por parte del apoderado de la demandante, observa este despacho que, se llevó a cabo la notificación del demandando a través de la dirección electrónica made1487@hotmail.com, sin embargo, el mensaje de datos no cuenta con el respectivo acuse de recibo y tampoco se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos al heredero JUAN SEBASTIAN MEJIA a través de su madre Medelaine Coronado, de acuerdo al inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como acreedora a la señora **NOHORA INGRID DIAZ RAMÍREZ** de la masa hereditaria del causante JUAN YALY MEJIA VASQUEZ, con derecho a intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, conforme lo antes mencionado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317, por lo antes expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la acreedora NOHORA INGRID DIAZ RAMÍREZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb772f187e615fc0f088c3d0fc8058f94cd345346e3399cb6dc09199998070fe

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUPERLY SANCHEZ GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN
RADICADO: 2020-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1348

I. ASUNTO A RESOLVER

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que, dentro del trámite dado al asunto de la referencia, se han cometido una serie de irregularidades, por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P, se hace necesario ejercer un control de legalidad, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Frente al trámite aplicable a los procesos de sucesión, el artículo 490 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Subrayado fuera de texto)
(...)"

A su vez, frente al reconocimiento de interesados el artículo 491 numeral 3 y 4, *ibídem*, se establece lo siguiente:

"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad**. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. (Subrayado fuera de texto).

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. (...)"

En igual sentido, el numeral 7 del artículo en cita, dispone:

"7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

De otra parte, el artículo 501 del C. G. del P, establece que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con los artículos antes referenciados, tenemos que, una vez la demanda cumpla con todos y cada uno de los requisitos, ha de proferirse **auto de apertura del proceso**, el cual, entre otras, dispondrá del emplazamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir; así mismo, se tiene que, una vez aperturado el proceso y librado las citaciones y comunicaciones correspondientes, se fijará fecha y hora para la primera audiencia denominada "**diligencia de inventarios y avalúos**"; finalmente, es de acotar que, desde la apertura del proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, se **podrán reconocer herederos**, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea.

Ahora bien, se tiene que, dentro de las presentes diligencias se han llevado a cabo, las siguientes actuaciones:

1. En providencia adiada el 30 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN, presentada por los señores LUPERLY, NIRSA, FRANCISCO JAVIER, LEIDI, CLAUDIA MARLY, SANDRA MILENA, LUIS ALFREDO, FAIBER SÁNCHEZ GARCIA en calidad de hijos y JOHN EDINSON SÁNCHEZ CUELLAR y YUDDY CRISTINA SÁNCHEZ VARGAS (representada legalmente por su señora madre Flora Imelda Vargas Gómez), como herederos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario. Ordenándose el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir.
2. El 22 de abril de 2021, se allegó escrito de contestación a la demanda, por parte de la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, quien adujo ser hija legítima del causante, a través de apoderado judicial Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO.
3. El 20 de septiembre de 2021, mediante auto de trámite No. 1131, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, y una vez quedó ejecutoriado, a través de auto No. 1153, se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días para que se pronunciarán respecto de los elementos fácticos y jurídicos de la contestación.

Del anterior panorama procesal, es evidente que se incurrió en una irregularidad procesal, al tramitarse la sucesión por fuera del procedimiento establecido en la Sección Tercera, Título I, capítulo IV, del Código General del Proceso, en razón a que, en providencias del 22 de abril de 2021 y 20 de septiembre de esa misma anualidad, se omitió reconocer a la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, como heredera legítima del causante, pese a que obraba en el expediente prueba fehaciente de su calidad como hija legítima del señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN.

Por todo lo anterior se colige entonces que, el Despacho aún no reconoce la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

calidad de heredera de la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA; por tanto, se considera necesario declarar la ilegalidad de los autos de fecha 22 de abril de 2021 y 20 de septiembre de esa misma anualidad, mediante los cuales se resolvió lo atinente a la notificación por conducta concluyente de la emplazada y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación del 22 de abril de 2021; esto con el fin de garantizar el debido proceso, pues las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales,¹ así las cosas, el artículo 132 de C.G del P., señala lo atinente al control de legalidad, el cual establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo antes expuesto, de conformidad con la disposición en comento, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los autos de fecha **20 de septiembre 2021**, que resolvió tener notificada por conducta concluyente a la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, junto con la providencia de fecha **13 de septiembre de 2022**, que corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de las contestaciones a la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

¹ "Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33265e50614468b3635937b27b879cc262baea086ba865eb7cedfbc93fe43b29**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUPERLY SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE:	LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN
RADICADO:	2020-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1349

El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, en calidad de apoderado de la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de abril de 2021, a través de correo electrónico, manifestando que su poderdante reúne la calidad de hija legítima del causante señor LUIS FRANCISO SÁNCHEZ MALAGÓN, conforme a registro civil de nacimiento que aporta.

Al respecto, encuentra este Despacho procedente reconocer a la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.054, como heredera del causante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 491 del C. G. del P., toda vez que, allega como prueba idónea el registro civil de nacimiento, donde se verifica que es hija del causante, por tanto, se reconocerá a la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, como heredera dentro del proceso.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica al Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, como apoderado judicial de la heredera reconocida en esta providencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.054, como heredera del causante, y se tiene que aquella acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, del auto que declara apertura a la sucesión.

TERCERO: FÍJESE para el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGÓN, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15911867>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO con C.C. No. 19.365.465 y T.P. No. 56.896 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la señora LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff8f6e965118043c3246989fa6e24b7e2372458810b75e13ea079dd71ea39854

Documento generado en 29/09/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE LIZARDO PLAZAS LLANOS
RADICADO: 2020-00380-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2115

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3f3086d99734fd956f0f94fc58a9e9a04d71022e95a9b54c7137b3292375752
Documento generado en 29/09/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARDENAS CHAVARRO
RADICADO: 2020-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1277

El Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad al acuerdo de pago llevado a cabo el 16 de junio de 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, requiere se autorice y pague a favor de la parte demandante los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G.P., de igual forma, se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de CESAR AUGUSTO CARDENAS CHAVARRO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 002 del 26 de enero de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante notificaciones.judiciales@comfaca.com.

TERCERO. –PAGAR a favor del apoderado de la parte demandante el Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.011, los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1117491636	Nombre	CESAR AUGUSTO CARDENAS CHAVARRIO		
					Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000420357	8911900472	COMFACAS ANDRES RICARDO BENAV	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 36.600,00	
475030000423021	8911900472	COMFACAS ANDRES RICARDO BENAV	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 44.000,00	
475030000424811	8911900472	COMFACAS ANDRES RICARDO BENAV	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 44.000,00	
475030000426397	8911900472	COMFACAS ANDRES RICARDO BENAV	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 44.000,00	
						Total Valor:	\$ 168.600,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a47bae4c86c4816b21a59d8da1b2ee0ac1d2085816437b4aa240df586174ef2f

Documento generado en 29/09/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOCOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ
RADICADO:	2020-00448-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2100

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2c171cc74201a3039b8567f0e610317db784b116b6fc4bc15039dcf725c78**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN HERMIDES ROJAS CABRERA
RADICADO: 2020-00456-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2118

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 160800b5b2fd56f1640a96a94011378682695677de14bfba880eaa04739846a2

Documento generado en 29/09/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO
RADICADO:	2020-00494-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2102

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c44469b4a46c6ebba98e95699a3da3b3678ed398d5aca51be263519884d40**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA
RADICADO:	2020-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2104

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8bf8283a554ffc305c518fe5c5b539df1a6b69b1236aff08e19e6467909ce3**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO JAIRO COLLAZOS ROJAS
RADICADO:	2020-00556-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1258	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto No. 1831 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 15 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14665.
- 2.** Mediante providencia No. 184 del 15 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA.
- 3.** El 27 de mayo de 2022, la demandante presenta escrito, mediante el cual, solicita el emplazamiento de los demandados, para lo cual anexa las respectivas constancias de notificación, por consiguiente, se ordenó emplazamiento solo frente al señor JAIRO COLLAZOS ROJAS.
- 4.** Vencido el término de emplazamiento del señor JAIRO COLLAZOS ROJAS, a través de providencia No. 1831 del 22 de agosto de 2022, se designa al doctor OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, como curador ad-litem del demandado y se fijó la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos en el desempeño de sus funciones, los que serían cancelados por la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, demandante dentro del proceso de la referencia, el 26 de agosto de 2022, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 1831 del 22 de agosto de 2022, la cual se había designado como curador ad litem al doctor OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA.

Los argumentos se fundan en que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establece que "(...) la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en la forma gratuita como defensor de oficio.", por ende, el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, debe ejercer dicho cargo de forma gratuita y sin fijarse un pago en contraprestación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Para el presente asunto, sea lo primero indicar que el artículo 47 del C.G. del Proceso establece:

"(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083/14, determinó lo siguiente:

"(...) es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales (...)"²

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por la recurrente, verificar si le asiste razón en el sentido de determinar que el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, debe ejercer el cargo de curador ad litem del demandado, sin fijarse el pago de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos a cargo de la parte demandante.

Al respecto, es preciso manifestar que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por el legislador en el artículo 48 del C.G. del P., así como, en la jurisprudencia de las Altas Cortes en que las curadurías ad-litem son gratuitas pues los abogados que en ellas son nombrados deben actuar como defensores de oficio.

No obstante, la suma fijada mediante providencia No. 1831 del 22 de agosto de 2022, no tiene la finalidad de establecer los honorarios del curador OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, pues con el valor de cien mil pesos (\$100.000) se pretende cubrir los gastos de papelería, transporte, fotocopias, internet, entre otros, que se generan en el ejercicio de la curaduría y que debe asumirse necesariamente por el interesado, sin que sean costos provenientes de la administración de justicia la cual es gratuita.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida de fecha 22 de agosto de 2022, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1831 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintiuno (2022), por medio de la cual se nombró como curador ad-litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA y fijó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a9cd95d486f001548a5cac90cdd918d5e7908199b351ec92075dfcb0167f0f

Documento generado en 29/09/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	LEIDY ALMARIO RIVERA
RADICACIÓN:	2021-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1341

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 436 de fecha 19 de julio de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. – COONFIE** en contra de **LEIDY ALMARIO RIVERA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LEIDY ALMARIO RIVERA**, a través de correo electrónico lenis0519@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 10 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LEIDY ALMARIO RIVERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$3.071.141, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0fc171c54eaddb447b33fcf0902b8811927b997b4665005df008fab9fe3e719

Documento generado en 29/09/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	KELLY MONTES SAMBONI
RADICACIÓN:	2021-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2050

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la E.P.S. Sanitas, donde está afiliada la demandada KELLY MONTES SAMBONI, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.837, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde se encuentre laborando, así mismo, se indique la dirección de domicilio de la ejecutada.

Por se procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, se oficiará a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde labora afiliada KELLY MONTES SAMBONI, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.837, así mismo, se informe la dirección de domicilio.

SEGUNDO: REMÍTASE la comunicación a la entidad antes mencionada a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d29676a9e8ede0bb6b8a98bfa5657f1414187560a793f083deaead628c2fbaf**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ LIMITADA
DEMANDADO:	EDWIN POLANIA SANTANILLA BRIGITTE SOLANGE VALDERRAMA
RADICADO:	2021-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1338

La Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, apoderada de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose y entrega del documento base de la acción, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y no condenar en costas.

Al respecto, observa el despacho que, la demanda fue radicada a través de correo electrónico el día 12 de julio de 2021, librándose mandamiento de pago a través de auto No. 472 de fecha 9 de agosto de esa misma anualidad, por consiguiente, no se accederá al desglose y entrega del documento base de la acción, como quiera que, las presentes diligencias se allegaron y tramitaron en forma digital, siendo el demandante quien posee en original el título valor.

Ahora bien, observa este despacho que la solicitud de terminación y el levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MOTOS CAQUETÁ LIMITADA, en contra de los señores EDWIN POLANIA SANTANILLA Y BRIGITTE SOLANGE VALDERRAMA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 879 de fecha 9 de agosto de 2021 y auto No. 1645 de fecha 28 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante pfernanda_26@hotmail.com.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de desglose y entrega del documento base del recaudo ejecutivo, letra de cambio No. 01.

CUARTO. - Sin condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944d7e68b9048f15dab2c48cdd3266f4321ddbd703eb7272e1a7fcfb2d1543f

Documento generado en 29/09/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONARDO LOSADA SALAZAR
DEMANDADO:	GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO
RADICADO:	2021-00136-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2051

El señor LEONARDO LOSADA SALAZAR, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que ha llevado a cabo la notificación personalmente al demandado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico gygingenieriacomercial@gmail.com.

Al respecto, observa este despacho que no se cumplió con los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la notificación no se realizó en debida forma a través de una dirección electrónica que perteneciera al señor **GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO**, persona a notificar, dado que se efectuó al correo electrónico gygingenieriacomercial@gmail.com, que es de la empresa G Y G INGENIERIA S.A.S.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-420 de 2020**, reitero que: “*El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes (...)”*” (**negrita fuera de texto**)

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, no se validará la notificación realizada el 18 de julio de 2022, a través del correo electrónico gygingenieriacomercial@gmail.com y se a la parte demandante que practique la misma en legal forma como lo establece las normas, lo anterior porque debe existir certeza que ese email efectivamente pertenece al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 ibidem.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

demandado dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7efe009361a3235efa41a405a4c0340d3e79d7feeb70487845cbe13dfcc48237
Documento generado en 29/09/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	HERNAN DARIO HERRERA VALENCIA
RADICADO:	2020-00534-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2028

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera al Tesorero Pagador del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal devengado por el demandado Hernan Dario Herrera.

Bajo ese entendido y una vez verificado el expediente de la referencia, se avizora que no es procedente lo solicitado toda vez que el 30 de junio de 2022, el mismo peticionario solicitó el retiro de la demanda, a la cual se accedió mediante auto No. 915 del 7 de julio de 2022, por tanto, se denegara lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36177d6a4f811f5bc1a4d20149fc3cc2ec5ac9af6b3910a194ff88b98f4be950**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR ESCALLON GARCIA
RADICADO:	2022-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1324

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR ESCALLON GARCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 4960793000626168-5471413219773581, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JULIO CESAR ESCALLON GARCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$ **8.860.659,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.374.181, y tarjeta profesional No. 288.948, del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., identificada con NIT. 860.506.158-8, sociedad apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. conforme a las facultades indicadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c7e78c09ee0b445f4f2f5b3609a0abd2bc0148e24ebe7d57c4ec6ccc83ffcf
Documento generado en 29/09/2022 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARISABEL TRUJILLO VALDERRAMA Y OTRO
RADICADO:	2022-00457-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2047

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, la cual, solicita el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G. del P.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc3295d35cd9d990bbebc626485d64ba66052721de930b52a7832e3312a87d**
Documento generado en 29/09/2022 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS
DEMANDADO:	PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOZO
RADICADO:	2022-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1325

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**, en contra de **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOZO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOZO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2628c1f2a149acc4dd67e9f2379c43821670f47277303074f59a4f4d3c08b88f

Documento generado en 29/09/2022 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS
DEMANDADO: NILVER HERRERA TAPIERO
RADICADO: 2022-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1328

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**, en contra de **NILVER HERRERA TAPIERO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **NILVER HERRERA TAPIERO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$11.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8d5a724fc478978732966fd53a0a21f2727498599960cf51bd131e3fe9ca2**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO:	SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN
RADICADO:	2022-000460-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1326

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al respecto, advierte este despacho que existe incongruencias dentro del libelo demandatorio, toda vez que, el Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO expresa actuar en causa propia como demandante en razón a endoso en procuración otorgado por el señor JEFFERSON VÉLEZ CASTRO, por tanto, solicita se ordene librar mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo a su favor o no al de su representado.

Lo anterior, conlleva a que no existe seguridad frente a quien ostenta la calidad de demandante o ejecutante dentro del proceso de la referencia, por cuanto, no entiende este Claustro Judicial por que el endosatario en procuración pretende ostentar la calidad de demandante en causa propia a sabiendas que el endosatario en procuración solamente tendrá los derechos y obligaciones de un representante¹

Bajo la circunstancia en comento, es de recordar que el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio debe seguir conservando el endosante JEFFERSON VÉLEZ CASTRO, sino que otorga únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356f694d0e06fe23c6213c24f8f2458aa1b33dbc9ed6fbba1707b6f39f4d08c0

Documento generado en 29/09/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOSE EDWIN CAICEDO MICOLTA
RADICADO:	2022-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1327

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$41.700.928, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 02 de septiembre de 2021, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto y la fecha que se pretenden ejecutar, por ende, no se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 02 de septiembre de 2021.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4720cb698ad7d5af2912ccbc8449252361f4910a4ea51eabaac48b7962f02e8**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	EDGAR CORTES DIAZ
RADICADO:	2022-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1332

El señor EDGAR CORTES DIAZ, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que lo represente e inicie proceso de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, pues manifiesta que no cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos que implican los honorarios de un profesional del derecho.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."*

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada, por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza al señor EDGAR CORTES DIAZ, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - OFICIESE a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público afín de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

TERCERO. - ARCHÍVESE las diligencias previa desanotación el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ace2a3a5880140bd0cd6357f1d7827ce62ae1e29d766269363394dec39283**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	EFRAIN GOMEZ GOMEZ
RADICADO:	2022-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1331

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor **SNEIDER PARRA LÓPEZ** en contra de **EFRAIN GOMEZ GOMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 1020, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **SNEIDER PARRA LOPEZ** para iniciar la presente demanda en contra de **EFRAIN GOMEZ GOMEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 1020

- **\$9.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb4dc7c064d68e83504729ab0b1f2ea4177d22d6382390899d0ef5c4ac89412**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA
RADICADO: 2022-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1339

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, en contra de **JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.300.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 13 de abril de 2020, hasta el día 13 de julio del año 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ISRAEL CUELLAR LUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.380 y tarjeta profesional 316963

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c3ab64a82bb33722fd84565667c692d04ad02062e22faf7de514238bb58d20

Documento generado en 29/09/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	EDILBERTO ROJAS
RADICADO:	2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1355

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, si no fuera porque se advierte que no se allegó evidencia de haberse cumplido con los presupuestos del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

De igual forma, vislumbra esta Judicatura que, no cumple con lo preceptuado en el inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por éste y mucho menos informó la forma en que obtuvo tal dirección de correo electrónico.

Ante la ausencia de tales requisitos inexorables, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0b6dc4384518960cd9e0d45cfb91cbb52a1a648c27acdd2aca36a3bcd47ec**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JOVANNY PACHECO CABRERA
DEMANDADO:	EDWAR ANTONIO LOZANO UNI
RADICADO:	2022-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1354

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE JOVANNY PACHECHO CABRERA**, en contra de **EDWARD ANTONIO LOZANO UNI**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOVANNY PACHECHO CABRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDWARD ANTONIO LOZANO UNI**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$900.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Además, los intereses corrientes del capital en mención desde el día tres (03) de noviembre de 2021, hasta el día tres (03) de enero del año 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ee9fc62d993392f051c2dbc3eb5fb0d00cdea363c0eca3216930e10d5b0929**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RAUL VIASUS SALAMANCA
DEMANDADO:	MIGRED VALENCIA RAMOS
RADICADO:	2022-000455-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1321

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JOSE RAUL VIASUS SALAMANCA**, en contra de **MIGRED VALENCIA RAMOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE RAUL VIASUS SALAMANCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MIGRED VALENCIA RAMOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$7.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53419725c2384dccd7a53871a68058ee3a9b6aa8d663ae9c174f97ad2e5c481e**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	GEOVANY VARGAS GARCÍA
RADICADO:	2022-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2125

El señor ANDRES FELIPE BEDOYA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia N° 1621 del 26 de julio de 2022.

Al respecto, observa este Despacho que la petición allegada reúne los requisitos establecidos en el artículo 597 ibidem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1621 del 26 de julio de 2022 y oficio 1714 del 1º de agosto de 2022.

TERCERO: LIBRESE los oficios de levantamiento a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la entidad correspondiente, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante andresbedoya699@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613f436fcff61693aa25ca663ee4443fa626aaa0b83e4d3f7865140466791786

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YANETH SILVA QUINTERO
RADICACIÓN:	2022-00302-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2055

1. El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **29 de julio de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se lleve a cabo la compensación del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que se rechazo desde el 27 de julio de 2022.

Al respecto, advierte este despacho que se llevo a cabo la compensación del mismo el 8 de agosto de 2022, por tanto, se denegará lo solicitado.

2. Posteriormente, el **9 de agosto de 2022**, el apoderado del demandante informa al correo institucional de este Juzgado, que la parte demandada ha efectuado abonos a la obligación ejecutada dentro de la presente causa.

Frente a la información suministrada de los abonos por parte de la demandada a la obligación, se hace necesario aclarar que, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se rechazó la demanda por indebida subsanación, por tanto, este despacho se abstendrá de tener en cuenta los abonos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante el 29 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1185e78eb7b189539d8cb7676f48ba9eff7b889fe5810d9f4c4c506b29681451**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	TRANSPORTES DEL YARI S.A.
RADICADO:	2022-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1322

El Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de TRANSPORTES DEL YARI S.A.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1485 del 7 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante nivalabogados@hotmail.com.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11101a62ed3777389055f8166d45fe73e269facff336ff22e753713f69bec3b8**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	ADELVER GONZALEZ CASTRO
RADICADO:	2022-00316-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1259	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto No. 1881 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), que resolvió la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 28 de junio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 18698.
- 2.** Mediante providencia No. 1152 de fecha 22 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA.
- 3.** A través de auto No. 1881 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), el despacho se pronunció sobre la solicitud de remanentes en los diferentes despachos judiciales por falta de especificidad de los Juzgados y los procesos sobre los cuales se requería dicha medida, así mismo, se negó el decreto de embargo del bien inmueble con matrícula No. 62804, pues no se allegó certificado de libertad y tradición que refleje la situación jurídica del inmueble.
- 4.** Por otra parte, en providencia N° 1879 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), que no fue publicado en estado por tratarse de una providencia de cúmplase, se resolvió decretándose lo pertinente al embargo del salario y de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario del señor ADELVER GONZALEZ CASTRO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 26 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, representante legal de Caja De Compensación Familiar Del Caquetá, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, interpone recurso de reposición en contra del auto 1881 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), precisando que el Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

solamente realizó estudio en su parte motiva las medidas cautelares 3 y 4 señaladas anteriormente, omitiendo el estudio sobre las dos (2) primeras solicitudes, frente al embargo y retención de las sumas de dinero que devenga el demandado como salario, y del embargo y retención de las sumas que tenga el señor GONZALEZ CASTRO en las diferentes entidades financieras y bancarias.

Por lo anterior, como no se realizó un estudio acucioso de cada una de las medidas cautelares, solicita que se reponga el auto para que el Despacho se pronuncie sobre las solicitudes enumeradas como 1 y 2.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹"

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Para el asunto bajo estudio sea lo primero indicar que el artículo 298 del C.G. del P. establece:

"(...) Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. (...)"

A su turno el artículo 299 del Código General del Proceso, también indica:

"(...) ARTÍCULO 299. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. Los autos de "cúmplase" no requieren ser notificados. (...)"

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-490/00, determinó lo siguiente:

"(...) no se puede alegar la clandestinidad de la práctica de las medidas cautelares, ya que la finalidad de este mecanismo es asegurar la ejecución de la sentencia, la cual "sólo se consigue en la medida en que el deudor no se insolvente, pues no tendría sentido alguno, ni para la práctica del embargo o del secuestro, ni para la continuación del mismo proceso, hacer valer los derechos del acreedor, cuando no existe un respaldo real que lleve a satisfacer la obligación que se demanda (...)"

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si le asiste razón en el sentido de determinar que el Juzgado se debe pronunciar sobre la solicitud de

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que devenga el demandado como salario, y del embargo y retención de las sumas que tenga el señor GONZALEZ CASTRO en las diferentes entidades financieras y bancarias.

Al respecto, es preciso manifestar que mediante el auto de sustanciación No. 1879 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), dispuso:

"PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades DATA CREDITO, TRANSUNION COLOMBIA y PROCRÉDITO, para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales el demandado ADELVER GONZALEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.363.800 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ADELVER GONZALEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.363.800, en la empresa GLOBAL DE SEGURIDAD ZOMAC LTDA. Limítese el embargo hasta la suma de \$31.558.918".

En este orden de ideas, es claro que esta instancia se pronunció acerca de cada una de las medidas cautelares solicitadas por el demandante incluyendo las enunciadas por él, como número 1º y 2º atinente al embargo y retención del salario, así como, los dineros que posee el demandado el señor GONZALEZ CASTRO en las cuentas de las diferentes entidades financieras, tal como se puede observar en la providencia No. 1879 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), sin embargo, el precitado auto no fue objeto de notificación en razón a que es de cumplirse y con el mismo se pretende asegurar la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida de fecha 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1881 de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), por lo antes expuesto.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.162.135 y con tarjeta profesional No. 169.874 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5effc834725fe89688670524ad155c5a19d468a87bd0dd3383aae6fc6dcf**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S. LIDA MARIA MORALES LOZADA RAFAEL SANCHEZ
RADICACIÓN:	2022-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1377

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 952 de fecha 12 de julio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., LIDA MARIA MORALES LOZADA** y **RAFAEL SANCHEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., LIDA MARIA MORALES LOZADA** y **RAFAEL SANCHEZ**, a través de los correos electrónicos construtek1970@gmail.com, lida432@gmail.com y rasan2000@gmail.com además, se avizoran debidamente entregados a partir del 22 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de Ley que tenían para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., LIDA MARIA MORALES LOZADA** y **RAFAEL SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.585.059, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacdad83ea53cd121cb99adc10d078dfea5803453338bddeaa18803c5789d8e8**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALTA ORIGINADORA SAS ADMINISTRADORA Y PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS
DEMANDADO:	EDUILSO TORRES RIDAURE
RADICADO:	2022-00326-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1269	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1051 de fecha once (11) de agosto dos mil veintidós (2022), que rechazo la demanda por falta de subsanación, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 5 de julio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 18740.
- 2.** Mediante providencia No. 953 del 12 de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose lo motivos de la misma, y concediéndose el término de 5 días al demandante para subsanar.
- 3.** El 25 de julio de 2022, ingresan las diligencias a despacho con constancia secretarial la cual informa el vencimiento en silencio de los términos que tenía la parte demandante para subsanar.
- 4.** En auto No. 1051 de fecha 11 de agosto de 2022, se dispuso rechazar la demanda toda vez que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, la cual, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 1051 del 11 de agosto de 2022.

Al respecto, argumenta el apoderado que el 21 de julio del 2022, al correo institucional allegó subsanación desde el e-mail asaher.notificaciones@gmail.com, mensaje de datos que fue leído según el sistema de Gmail mailtrack, la cual consta que fue abierto y leído en dicha fecha a las 10:39 a.m.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Ahora bien, frente al tema el artículo 90 del C.G. del P. establece:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.. (...)"

A su turno el inciso segundo del artículo 440 ídem, respecto Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, estableció:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si le asiste razón en el sentido de determinar si se debía librar mandamiento de pago de acuerdo a subsanación remitida el 21 de julio de la presente anualidad, al correo institucional de este despacho.

Respecto a lo referido por el recurrente, este despacho procedió a revisar el buzón de entrada del correo institucional, observándose que no se ha remitido desde el e-mail asaher.notificaciones@gmail.com, de fecha 21 de julio hogaño subsanación alguna dentro de la presente litis.

Ahora bien, es necesario informarle al apoderado judicial que la dirección electronicaj02cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, no es una cuenta que esté habilitada o que use este Despacho para recibir o tramitar correspondencia.

Cabe resaltar que las direcciones electrónicas habilitadas por la rama judicial pueden ser consultadas en la página web www.ramajudicial.gov.co o acercándose a las instalaciones del Juzgado que se encuentra prestando atención al usuario de manera presencial, para lo cual el apoderado de la parte demandante contaba con un término de cinco (5) días hábiles para ello.

Dilucidado lo anterior, y al no allegarse dentro del término oportuno y por el canal adecuado la subsanación de la demanda, este despacho dispondrá no reponer la providencia recurrida de fecha 11 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° No. 1051 de fecha once (11) de agosto dos mil veintidós (2022), que rechazo la demanda por falta de subsanación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baf6ab00a5f09abc34c0abc2510a3a0417e275391c1dd86b728a8f4fb5d05087

Documento generado en 29/09/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN EDUARDO POLANIA LUGO
RADICADO: 2022-00332-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1266

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1132 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 17 de julio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 18763.
- 2.** Mediante providencia No. 1002 del 26 de julio de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y inadmitió la demanda de la referencia por cuánto se pretendía la suma de \$68.400.847, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2017, por concepto de capital, intereses, comisiones o gastos ocasionados, sin embargo, no existía certeza el monto al cual asciende cada concepto.
- 3.** El 2 de agosto de 2022, el Dr. Eduardo García Chacón, apoderado de la parte demandante, presenta escrito en el cual subsana la demanda indicando que el valor total del pagaré se discrimina en (\$64.109.237) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2017 y en \$4.291.610 por concepto de intereses corrientes.
- 4.** Por lo anterior, mediante auto interlocutoria No. 1132 del 22 de agosto de 2022, se rechaza la demanda, toda vez que, se omitió especificar la fecha desde la cual se generan los intereses corrientes, en vista a que es imprescindible, para corroborar que no se esté realizando el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que los mismos son excluyentes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. Eduardo García Chacón, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 26 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 1132 del 22 de agosto de 2022.

Al respecto, argumenta el apoderado que el despacho solicitó que se indicara con presión y claridad que conceptos comprendían el valor por el cual se diligenció el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

pagaré base de la ejecución del presente proceso, en ningún momento el juzgado solicito se indicara la fecha desde la cual se generaron los intereses corrientes, por tal motivo dicha información no se precisó dentro del escrito subsanatorio.

Añade que conforme lo indicado en el Art.90 del Código General del Proceso el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, y en este caso no se indicó que se debía señalar la fecha en la que se generaron los intereses corrientes.

El apoderado arguya que procedió a ajustar las pretensiones conforme lo había señalado específicamente el despacho mediante proveído del 26 de Julio de 2022, notificado por estado el 27 de Julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*¹"

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Sea lo primero indicar que adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 82 del Código General del Proceso requisitos que debe reunir las demandas, y en su numeral 4, expresa "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

A su turno el inciso 5º del artículo 90 del C.G. del P. establece:"*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*"

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si le asiste razón en el sentido de determinar si la subsanación presentada se ajustó a los defectos señalados en auto No. 1002 del 26 de julio de 2022, y por ende se debía librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se advierte que, mediante de providencia No. 1002 del 26 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia con la finalidad de que la parte demandante enmendara el yerro consistente en precisar a qué conceptos correspondía la suma de \$68.400.847, toda vez, que en las pretensiones refirió que era el valor total por el cual se diligenció el pagaré y atañía al capital, intereses,

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

comisiones y gastos ocasionados, sin que el Despacho tuviera certeza el monto al cual asciende cada concepto.

Por lo anterior, el 2 de agosto de 2022, estando dentro del término el Dr. Eduardo García Chacón, presentó escrito de subsanación indicando que el valor total del pagaré se discrimina en (\$64.109.237) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2017 y en \$4.291.610 por concepto de intereses corrientes.

Pese a ello, el despacho mediante auto interlocutoria No. 1132 del 22 de agosto de 2022, rechazó la demanda por cuanto se omitió especificar las fechas en las cuales se generó los intereses corrientes.

Dilucidado lo anterior, es pertinente por parte de este Despacho advertir que, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en cuanto a que se realizó en debida forma la subsanación de la demanda de acuerdo a los defectos señalados con precisión mediante providencia No. 1002 del 26 de julio de 2022, y en la misma no se ordenó al ejecutante señalar las fechas de los intereses corrientes.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto No. 1132 del 22 de agosto de 2022, y en su lugar se dispondrá librar mandamiento de pago, en razón, a que la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de JUAN EDUARDO POLANIA LUGO, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número del 18 de agosto de 2017, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia No. 1132 del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 64.109.237,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$4.291.610** por concepto de intereses corrientes conforme al título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d133639bc05a7b217859478ad6c35204b510f60060db4ba8b29a774b5b7a2b2f

Documento generado en 29/09/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JOSE WILIAN MARTINEZ NOGUERA
RADICADO:	2022-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1317

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1043 del 28 de julio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **JOSE WILIAN MARTINEZ NOGUERA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **JOSE WILIAN MARTINEZ NOGUERA**, a través de correo electrónico wilimartin.n@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 29 de julio de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE WILIAN MARTINEZ NOGUERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.200.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ecfdef80b605a623140676291486d705a891d45dab8526edb867c963ca238**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO
RADICADO:	2022-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1318

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1056 del 4 de agosto de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO**, a través de correo electrónico lujies2906@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 9 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.000.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e16de796c51baca2f35e27bc8581fd06f3253063fa76c05d14b17b7f049fe**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRISTIAN PEREZ ROJAS
RADICADO:	2022-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2001

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita sea corregido auto No. 1782 del 11 de agosto de 2022, por cuanto existe un error de digitación en el nombre de la demandada, siendo correcto CRISTINA PEREZ ROJAS.

Frente a lo anterior, observa este despacho que no existe error alguno en la providencia en citado, dado que, el escrito de demanda se formula en contra del demandado CRISTIAN PEREZ ROJAS, tal como consta en el siguiente pantallazo:

EDILBERTO HOYOS CARRERA, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.624.940 expedida en Florencia, obrando en mi propio nombre, muy respetuosamente estoy formulando demanda Ejecutiva de Única Instancia contra del señor, **CRISTIAN PEREZ ROJAS**, mayor de edad y vecino de Florencia Caquetá, para que se libre mandamiento de pago en mi favor y en contra del demandado señor **CRISTIAN PEREZ ROJAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.17.493.777, por la siguiente suma de dinero.

Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000, 00)** moneda corriente, como capital principal y por los intereses moratorios según certificado de la Supe financiera, intereses a partir del día 7 del mes de septiembre del año 2019, hasta cuando el pago se produzca.

Así mismo, la solicitud de medidas cautelares se presenta sobre el vehículo del señor CRISTIAN PÉREZ, de esta manera:

Sea ordenado el embargo del vehículo automóvil, identificado con las placas número FYV260, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental de Caquetá sede Belén de los Andaques, del cual figura como propietario el señor aquí demandado, **CRISTIAN PEREZ ROJAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.17.493.777.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de corrección del Auto No. 1782 del 11 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af430998b56edd937605f096d45afeb922afaf20030da459805a35263495e3a9**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	YESIKA BRIYID GOMEZ ARTUNDUAGA
CAUSANTE:	ROSEMBERTH GOMEZ RIVERA
RADICADO:	2022-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1272

Mediante providencia No. 1158 de fecha 30 de agosto de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf07e52f48514fa3bfb43f0563eb65c4fa66e1ff27d49830f900fc1c3b22385

Documento generado en 29/09/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUIN
RADICADO:	2022-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1375

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 595 del 22 de agosto de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUIN**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUIN**, a través de correo electrónico dicapema@hotmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 25 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUIN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.119.772, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2854900b1f10eb63c1e6aec6044f56e938d77e0fc023684895b8e12fcacf8b**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL
DEMANDANTE:	HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN
RADICADO:	2022-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1271

Subsanada la demanda de responsabilidad civil extracontractual en debida forma, en cuanto a la corrección de los yerros anotados mediante auto del 30 de agosto de 2022, el Despacho entrará a admitir la misma.

La demanda presentada por **HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN** y **MAPFRE SEGUROS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y 90 del C.G.P. Además, por tratándose de un proceso de menor cuantía se le debe dar el trámite del proceso verbal, conforme lo ordena el artículo 368 ibídem.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA** en contra de **JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN** y **MAPFRE SEGUROS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 y tarjeta profesional No. 241.460, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36a124c0f99b8843e7120cfcba9cf0145c4750d4d574458b6ec23649dcd3c9b**
Documento generado en 29/09/2022 02:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	GRACIELA VARON DE SANTOS
DEMANDADO:	WILSON ANDRES OTALVARO MESA
RADICADO:	2022-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1329

La señora **GRACIELA VARON DE SANTOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa especial monitoria de mínima cuantía en contra de **WILSON ANDRES OTALVARO MESA**.

Como se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89, 419,420 y ss del C.G.P. y tratándose de un proceso declarativo especial monitorio de mínima cuantía, se le deberá dar el trámite de un proceso declarativo especial, conforme lo ordena el Art 421 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa especial -MONITORIO-, propuesta por **GRACIELA VARON DE SANTOS**, contra **WILSON ANDRES OTALVARO MESA**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada de conformidad al art. 421 C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, con la advertencia que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.805.489 y T.P. No. 162.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c7bed06af187e48b41dd6648d942ad02608b12a3b866ea6c023210189ff686**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO
RADICADO:	2022-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1273

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, en contra de **JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$6.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado ROBERTO CARLOS PASTRANA MACEA, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.786.060 y tarjeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

profesional 341.598 del C.S. de la J, para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c068f0a581316199dcef96476e5f0c0905345cc2e3a85e44e110e98e836bccfb

Documento generado en 29/09/2022 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR SALDARRIAGA
DEMANDADO:	ORLANDO GARZÓN
RADICADO:	2022-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2010

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JULIO CESAR SALDARRIAGA**, en contra de **ORLANDO GARZÓN**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIO CESAR SALDARRIAGA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ORLANDO GARZÓN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$18.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NORMA SULEIZA MAVESOY POLANCO identificada con cedula de ciudadanía 40.077.339 y tarjeta profesional 182.214 del C.S. de la J, para actuar como endosataria en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ac93fb113fe0c3af8baed745ef96a5e805c1b4e5136e566d2f664fd2fd17af

Documento generado en 29/09/2022 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
DEMANDADO:	MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA
RADICADO:	2022-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1275

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, a través de apoderada judicial en contra de **MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré sin número con fecha de vencimiento del diez (10) de agosto de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, para iniciar la presente demanda en contra de **MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 955.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SARAI AGUDELO MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.338.070 y tarjeta profesional No. 373.460 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d2bad10efde713f40a2a5d123223b692f3dd395cd6507d7b09c1c8d8b138b0

Documento generado en 29/09/2022 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICADO:	2022-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1290

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **NANCY CABALLERO BASTIDAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, para iniciar la presente demanda en contra de **NANCY CABALLERO BASTIDAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$850.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a824255f4c6fee8249d9ed23dd0c375f752ce0d339285edb8ba002aeaa34e87**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	EDWIN YAMIL MOSQUERA ALVAREZ
RADICADO:	2022-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2038

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de interés moratorios desde una fecha anterior a su exigibilidad.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que manifieste si es su ánimo emplazar al demandado, lo anterior, por cuanto no suministra dirección para su notificación personal.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YEISON ANDRES PINO BECERRA con C.C. No. 1.077.444.017 y T.P No. 254.293 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3cd767841285d2fe4f892e89609764b58fc23dc4ddeb5f5f13a40b4b6fba**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ARNULFO BAUTISTA ORTIZ
RADICADO:	2022-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1315

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 870 del 22 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado ARNULFO BAUTISTA ORTIZ se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 26 de julio de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$50.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22849f119b2a02c1859c428738c06cb367ce8adcabcf2bfe9124d11ac6097516**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO:	PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICADO:	2018-00691-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1943

El Dr. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BURGOS, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se levante las medidas cautelares decretadas; lo anterior, por cuanto en auto del 4 de agosto de 2022 se indicó que los dineros constituidos al proceso en títulos judiciales, sobrepasa el valor del acuerdo de pago allegado por las partes y con ellos se cancela la totalidad de la obligación.

Conforme a lo peticionado y como quiera que feneció el término de los treinta (30) días que indica el artículo 76 del C.G. del P., sin que existiera pronunciamiento por el profesional del derecho GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, para que solicitara la regulación de sus honorarios mediante incidente, procede este despacho a estudiar la solicitud de terminación y pago de los títulos judiciales.

Al respecto, sea lo primero recordar que 7 de febrero de 2020, el demandado propuso cancelar la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000) con el fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ante lo cual, el 3 de marzo del mismo año, se aceptó el acuerdo de pago planteado por parte del Dr. FARID RÍOS, apoderado de la parte demandante en su momento.

Bajo ese entendido, se observa en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y en expediente de la referencia, que a la fecha se han cancelado 20 títulos a favor de la parte demandante por el monto de \$3.062.076,oo.

Así mismo, se evidencia que se han constituido 20 títulos judiciales por valor de \$3.857.417,oo, con los cuales sería procedente terminar de cancelar la obligación que actualmente cuenta con un saldo pendiente de \$3.337.924 de conformidad al acuerdo allegado entre las partes.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

475030000396665	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 179.590,00		
475030000396457	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 179.590,00		
475030000399241	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 179.590,00		
475030000401178	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 179.590,00		
475030000402273	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 185.884,00		
475030000403478	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 185.884,00		
4750300004046928	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2021	NO APLICA	\$ 185.884,00		
475030000406342	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 131.108,00		
475030000407663	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00		
475030000408990	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00		
475030000410781	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00		
475030000412083	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00		
475030000413899	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00		
475030000415708	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00		
475030000416533	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00		
475030000418147	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00		
475030000419865	114333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 222.800,00		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 475030000420798 constituido el 24 de febrero de 2022 por valor de \$ 222.800,00, en los valores de \$88.614, para terminar de cancelar el monto acordado entre las partes de \$6.400.000 y el excedente por valor de \$311.414,00, para que hagan parte del embargo de remanente junto con los demás títulos judiciales constituidos al proceso.

Ahora bien, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y a su vez se dejará a disposición lo aquí embargado a favor del proceso que adelanta JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO, bajo el radicado No. 2019-00220-00, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO en contra de PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO, de conformidad al acuerdo allegado entre las partes.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1143333279, los siguientes títulos judiciales:

475030000396665	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 179.599,00
475030000396457	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 179.599,00
475030000390341	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 179.599,00
475030000401178	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 179.599,00
475030000402273	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 185.884,00
475030000403478	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 185.884,00
475030000404928	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 185.884,00
475030000406342	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 131.106,00
475030000407663	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00
475030000408690	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00
475030000410781	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00
475030000412063	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 202.419,00
475030000413899	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00
475030000415708	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00
475030000416533	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00
475030000418147	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 202.420,00
475030000419865	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 222.800,00

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000420798 constituido el 24 de febrero de 2022 por valor de \$ 222.800,00, en los valores de \$88.614, para pagar al demandante CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.333.279; y el excedente por valor de \$311.414,00, para que hagan parte del embargo de remanentes.

475030000420798	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 222.800,00
-----------------	------------	---------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

CUARTO: ORDENAR convertir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el excedente \$311.414,00 del título judicial No. 475030000420798 para que haga parte del proceso 2019-00220, junto con los demás títulos judiciales constituidos al proceso:

475030000422162	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 222.800,00
475030000423638	1143333279	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 162.507,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en consecuencia, por existir embargo de remanentes visible a folio 17 del cuaderno de medidas en favor del proceso bajo radicado al No. 2019-00220-00 siendo demandante JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO contra PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Municipal de esta ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor de dicho Juzgado el deprecado remanente.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad a través del Centro de Servicios.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1cb5d88354209152b46719861ce9ff6588d0302c6fa78df6eec3dc1235e4921

Documento generado en 29/09/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTORIA
DEMANDANTE: BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO
RADICADO: 2020-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1393

El señor WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se devuelvan los títulos judiciales descontados, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago.

Verificado el expediente se observa que el presente proceso el 12 de mayo de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, ante lo cual, revisada la página del Banco Agrario, se avizora que existe 1 título judicial, razón por la cual se torna procedente lo pretendido por el demandado, por tanto, se ordenara el pago del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.697.645, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000430230	42065839	BLANCA ALEYDA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APlica	\$ 282.820,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf0969c2ffac723216c5fc57afe8d462afb4c0413dd854d44fd41f7644155**
Documento generado en 29/09/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BLANCA NUBIA RAMIREZ SANABRIA Y OTRA
RADICADO: 2022-00167-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2112

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El día **12 de agosto de 2022**, el patrullero CARLOS ANDRES OSORIO RAMIREZ, integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte Caquetá, allegó informe en el que dejó a disposición del Despacho, el vehículo automotor de placas DVU319, retenido el 10 de agosto de 2022, encontrándose bajo custodia del parqueadero de razón social "PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7".

2.- Posteriormente, el **2 de septiembre de 2022**, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico solicita lo siguiente: **"i)** Oficiar a la SIJIN, para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo placas DVU319, toda vez que, ya se dio cumplimiento al objeto de la solicitud, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria; **ii)** Ordenar al parqueadero comercializadora la Octava, trasladar nuevamente el vehículo al parqueadero judicial Grúas Florencia S.A.S., asumiendo todos los costos en relación con los dos traslados en grúa y el valor del parqueadero, ya que no tenían autorización para trasladar el vehículo; **iii)** Oficiar al parqueadero Comercializadora la Octava, para que informe el motivo por el cual procedió a trasladar el vehículo con una autorización que no fue remitida por Bancolombia S.A., y alleguen el poder según actuaron; **iv)** Oficiar al parqueadero judicial Grúas Florencia S.A.S., para que informe las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean el asunto bajo estudio; **v)** Finalmente, solicitó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las irregularidades realizadas por parte del parqueadero "Comercializadora la Octava".

Conforme a lo solicitado por el demandante en el numeral primero **(i)** y verificado el expediente, encuentra este Despacho procedente Oficiar a la Policía Nacional, sección de automotores, para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas DVU319, en razón a que ya se dio cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Frente a la petición de ordenar al parqueadero "Comercializadora la Octava", el traslado del vehículo de placas DVU319, al parqueadero judicial Grúas Florencia S.A.S., la suscrita Juez accede al *petitum*, por cuánto que, de acuerdo a lo informado por la apoderada de la parte demandante el traslado del mismo a la ciudad de Bogotá, presuntamente se dio bajo irregularidades y sin previa autorización de la autoridad correspondiente; así mismo, se oficiará al parqueadero "Comercializadora la Octava", para que informen los motivos por los cuales, realizó el traslado del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

vehículo sin autorización emitida por Bancolombia S.A., allegando el poder según el cual actuaron.

De igual forma, se requerirá al parqueadero Judicial “Grúas Florencia S.A.S.”, para que informen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean el traslado del vehículo de placas DVU319, al parqueadero “Comercializadora la Octava”, de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, se compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las presuntas irregularidades realizadas por parte del parqueadero “Comercializadora la Octava”.

3.- Por otra parte, el **7 de septiembre de 2022**, el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, representante legal de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez representa legalmente a BANCOLOMBIA S.A., allegó revocatoria del poder especial otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARZO, así como, el otorgamiento nuevamente del mismo a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ.

En atención a lo requerido por el representante legal de la parte demandante y una vez revisadas las piezas procesales del expediente, no se observa que la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARZO, funja como apoderada de la parte demandante, pues la demanda fue presentada por la Dra. YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, razón por la cual se negará lo solicitado; no obstante, vislumbra esta Judicatura que, el Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., confirió poder especial a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, y al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. y 5º de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

4.- Seguidamente, el **21 de septiembre del año en curso**, se allegó solicitud del Dr. HÉCTOR TORRES ROJAS, en calidad de apoderado de la señora KELLY ALEJANDRA CUBILLOS RAMIREZ, con el fin de obtener información sobre la ubicación exacta del automotor que a continuación se describe:

- Marca: Renault
- Línea: Captur
- Clase: Camioneta
- Modelo: 2018
- Color: Blanco marfil negro
- No. Chasis: 93YRHACA4JJ016742
- No. Motor: F4RE41LC089685
- Placas: DVU 319.

Al respecto, procede este Despacho a informarle al apoderado de la señora Kelly Alejandra Cubillos Ramírez, que, revisado el expediente y cada una de las piezas procesales que conforman el mismo, se tiene que, el vehículo de placas DVU319, fue aprehendido el día 10 de agosto de 2022, depositado en el parqueadero judicial “GRÚAS FLORENCIA S.A.S.”, de Florencia, Caquetá, y a la fecha el mismo se encuentra en el parqueadero “COMERCIALIZADORA LA OCTAVA” de la ciudad de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

5.- Finalmente se tiene que, el Dr. HÉCTOR TORRES ROJAS, allegó al correo electrónico del Despacho el respectivo poder para actuar y al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., se reconocerá personería jurídica al profesional en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - Sección de Automotores, para que ordene a quien corresponda cancelar la orden de retención del vehículo automotor MODELO 2018, MARCA RENAULT, PLACAS DVU319, LINEA CAPTUR INTENS, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRHACA4JJ016742, COLOR BLANCO MARFIL NEGRO, MOTOR F4RE412C089685, decretada mediante providencia No. 736 de fecha 6 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor MODELO 2018, MARCA RENAULT, PLACAS DVU319, LINEA CAPTUR INTENS, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRHACA4JJ016742, COLOR BLANCO MARFIL NEGRO, MOTOR F4RE412C089685, a la apoderada de la parte demandante Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero “**COMERCIALIZADORA LA OCTAVA**”, el traslado del vehículo automotor MODELO 2018, MARCA RENAULT, PLACAS DVU319, LINEA CAPTUR INTENS, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRHACA4JJ016742, COLOR BLANCO MARFIL NEGRO, MOTOR F4RE412C089685, al parqueadero judicial “**GRÚAS FLORENCIA S.A.S.**”, de Florencia, Caquetá.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero “**COMERCIALIZADORA LA OCTAVA**”, para que informen los motivos por los cuales, realizó el traslado del vehículo sin autorización respectiva de Bancolombia S.A.

QUINTO: REQUERIR al parqueadero Judicial “**GRÚAS FLORENCIA S.A.S.**”, para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean el traslado del vehículo de placas DVU319, al parqueadero “Comercializadora la Octava”, de la ciudad de Bogotá.

SEXTO: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investiguen las presuntas irregularidades realizadas por parte del parqueadero “**COMERCIALIZADORA LA OCTAVA**”.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de revocatoria de poder elevada por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278, de Bogotá D.C., y con T.P. No. 371.970 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR TORRES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.050, de Florencia y con T.P. No. 369958 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7b589ecb47395c87e99a17355a4ab9854713502fd57381f887984d9e129fb

Documento generado en 29/09/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILLIAM LANDINES CALDERON
RADICADO:	2022-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2019

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado William Landines Calderon, mediante el e-mail willianclau1604@gmail.com, que fue suministrado por la Mayor BERTHA CONSTANZA PERDOMO AVILES, Oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejercito Nacional.

Por ser procedente dicho pedimento y cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado WILLIAM LANDINES CALDERON, a través del correo electrónico willianclau1604@gmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096185843869742572446744c4cb412a455d957c3b19da8c21448c52900076f2

Documento generado en 29/09/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARLEY HUMBERTO PEÑA PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ
RADICADO:	2022-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1380

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 735 del 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ** a través de correo electrónico carlosarturodominguez1079@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 31 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b74829467dcff188d0ac7f55f8ecfe86ec33af1cd3c129b75803cfb6e5a30e**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARLEZ CUELLAR MONTOYA
DEMANDADO:	PASTOR REYES JAMIOY
	JOHN FREDY ARDILA
RADICADO:	2022-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1372

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$1,480,000					
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
15-ago-19	30-ago-19	19.32	16	2.42	19,102	1,499,102
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	35,816	1,534,918
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	35,372	1,570,290
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	35,224	1,605,514
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	34,928	1,640,442
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	34,780	1,675,222
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	35,224	1,710,446
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	35,076	1,745,522
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	34,632	1,780,154
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	33,596	1,813,750
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	33,596	1,847,346
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	33,596	1,880,942
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	33,892	1,914,834
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	33,892	1,948,726
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	33,448	1,982,174
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	33,004	2,015,178
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	32,264	2,047,442
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	32,116	2,079,558
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	32,412	2,111,970
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	32,264	2,144,234
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	31,968	2,176,202
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	31,820	2,208,022
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	31,820	2,239,842
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	31,820	2,271,662
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	31,968	2,303,630
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	31,820	2,335,450
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	31,672	2,367,122
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	31,968	2,399,090
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	32,264	2,431,354
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	32,708	2,464,062
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	33,892	2,497,954

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	34,188		2,532,142
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	35,224		2,567,366
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	36,408		2,603,774
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	37,740		2,641,514
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	39,368		2,680,882
01-ago-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	41,144	205,000	2,517,026
01-sep-22	30-sept-22	23.50	30	2.94	43,512		2,560,538
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							2,560,538

Por otra parte, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante ARLEZ CUELLAR MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.638.247, los siguientes títulos judiciales:

475030000430754	17637530	ARLES CUELLAR MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APlica	\$ 100.000,00
475030000430755	17638247	ARLES CUELLAR MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APlica	\$ 105.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c90084c9dfeb87b9d4c40c0491fd6037faa239511eb482066d390cd9a78c1**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EDWIN ANDRES NUNEZ TORDECILLA
RADICACIÓN:	2022-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1297

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 715 de fecha 1º de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EDWIN ANDRES NUNEZ TORDECILLA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **EDWIN ANDRES NUNEZ TORDECILLA**, a través de correo electrónico edwinandress96@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 11 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **EDWIN ANDRES NUNEZ TORDECILLA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.175.398, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52299273149341081e2f7020edf847aa3fc400812b8e7478f8f1f1c17483fa**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA
RADICACIÓN:	2022-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1298

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 788 de fecha 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra de **YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA** y **JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA**, a través de correo electrónico jennifer_andar@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 8 de agosto 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

El demandado **JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS**, se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA** y **JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.115.455, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633a71ec797333e76db447672f8050a0ec900a9ca6ae1561c25b079e13fd9330

Documento generado en 29/09/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA
DEMANDADO:	YAMILE TRUJILLO MARIN
RADICADO:	2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1345

El señor LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega material del bien mueble y no condenar en costas.

Al respecto, observa el despacho que, el día 14 de septiembre de 2022, las partes celebraron contrato de transacción, acordando transigir la Litis con todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandado y en favor del demandante del proceso ejecutivo de la referencia, por un valor total de tres millones de pesos (\$3.000.000), moneda corriente, monto que cubre la totalidad de las obligaciones adeudadas, referidas en la demanda, en el mandamiento de pago y demás gastos que se originen en la presente causa.

Así las cosas, ante lo informado por el demandante, el acuerdo logrado por las partes y el método de pago acordado, el despacho no encuentra reparo alguno, máxime, cuando es el mismo ejecutante quien solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, la solicitud de terminación y el levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el contrato de transacción suscrito entre los señores LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA, demandante y la señora YAMILE TRUJILLO MARÍN, demandada.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación por acuerdo entre las partes de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA, en contra de la señora YAMILE TRUJILLO MARIN.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso de referencia mediante providencia No. 1099 de fecha 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante jamis1831@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b991322336741bed121a3a91d1a6885cbdefeb6969c9063f59ee332f85e92f

Documento generado en 29/09/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS
RADICACIÓN:	2022-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1299

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 792 de fecha 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, a través de correo electrónico smile15rivera@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de junio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$557.433, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a83a56f0fca6c0b1004a7d188618c78b0c30321202267b3bd49b848e4a2eaa
Documento generado en 29/09/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EDGAR FERNANDO LOPEZ PRADA
RADICADO:	2022-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1311

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 823 del 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDGAR FERNANDO LOPEZ PRADA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **EDGAR FERNANDO LOPEZ PRADA**, a través de correo electrónico edgar.lopezpa1986@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 14 de julio de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDGAR FERNANDO LOPEZ PRADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346d440b02a079147a8bb9bab5b7d81eddc28f2210de166b2e44c5f8a5e715ab**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ ANA MARIA BUSTOS RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00248-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2008

El Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se autorice el pago a favor de la parte demandante del depósito judicial No. 475030000429300, por el valor de \$1.127.848.

Al respecto, observa este despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, no se ha seguido adelante con la presente ejecución o dictado sentencia, por ende, tampoco liquidación de crédito que permita su pago, además de que el proceso de la referencia se encuentra suspendido hasta el mes de noviembre de 2022, conforme el pedimento elevado por las partes y aceptado a través de auto del 26 de julio de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante 6 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b3cffdfead5dff23a99214b9ca972df2933e640967872c15966e2805537259**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERNANDO SUTA GARRIDO
DEMANDADO:	ANDREA TORRES SABI
RADICADO:	2022-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 824 del 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HERNANDO SUTA GARRIDO**, en contra de **ANDREA TORRES SABI**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **ANDREA TORRES SABI**, a través de correo electrónico andreatorres251977@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 05 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANDREA TORRES SABI**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$900.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd7d5a99d51173bc6989f393035bcb8f6d18a9a378992aa2104616c97ade31**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN
DEMANDADO:	YESID ALTURO TABORDA
RADICADO:	2022-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2053

El Dr. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA MARTINEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado YESID ALTURO TABORDA, la cual, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón a que se celebró acuerdo de pago.

Al respecto, observa este Despacho que la petición allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el artículo 597 ibidem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1217 del 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LIBRESE los oficios de levantamiento a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante lorenabautista25@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e94e4257a8720246c1e32414cd72c34a2f2356f9795e03c0f8b2affc75c43c**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DIANA YISED PRIETO VALENCIA
RADICADO:	2022-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1313

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 858 del 22 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **DIANA YISED PRIETO VALENCIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **DIANA YISED PRIETO VALENCIA**, a través de correo electrónico diyipri@hotmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 17 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DIANA YISED PRIETO VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.900.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86447c88a1394e8752dd0d131467a3598bc70b107f6754e36f08928085a06c**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
RADICACIÓN:	2022-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N.º 817 de fecha 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO**, a través de correo electrónico liliana1174@yahoo.es, además, se avizora debidamente entregado a partir del 16 de agosto 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$2.013.042, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ccf1e422ce752f41d0ec37a28a7c6e9f0a47baad678a1ff95353f605362e4**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ARMANDO PISO
RADICADO:	2022-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1314

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 867 del 22 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ARMANDO PISO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **ARMANDO PISO**, a través de correo electrónico armandopiso01@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 23 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ARMANDO PISO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.480.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61af24f8d1fb76ef2598ac55cfcc9e1b9b9659c0a973e0d7a9cd194e1f08050a**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GUTIERREZ QUIROZ
RADICADO:	2022-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2036

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUIROZ, dentro de la presente causa, la cual, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón a que se celebró acuerdo de pago.

Al respecto, observa este Despacho que la petición allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el artículo 597 ibidem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1248 del 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LIBRESE los oficios de levantamiento a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante felixhernan_arenamolina@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e075445225d67d507ac416af3d62b27fd259ce013eaed35ff3694b623ebb6b**

Documento generado en 29/09/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
RADICADO:	2022-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2020

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie al ICBF Regional Caquetá, para que se sirva informar con destino al presente proceso, la dirección de notificación física o electrónica del aquí demandado YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.443.598, información que se solicita en razón a que dicha entidad adelanta proceso de cobro administrativo coactivo No. 031 de 2018.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al ICBF Regional Caquetá, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc4ecd506c40715132f986baa7d7387fc5a71bea2d0e2b5b1a5785cf2ba7b5f
Documento generado en 29/09/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA VIRGINIA ROMERO CHICUE
RADICADO:	2019-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1340

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2081 del 18 de noviembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA VIRGINIA ROMERO CHICUE**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, para actuar en representación de **MARIA VIRGINIA ROMERO CHICUE**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIA VIRGINIA ROMERO CHICUE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$349.959 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c9516a76a89f440999ef3b2bc66fa71b0341b1e534b953b2b3f371e4b64d8**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	ISMENIA URBANO GOMEZ
RADICACIÓN:	2019-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2220 del 13 de diciembre de 2019, reformado en providencia del 28 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GLORIA CHICUE ROJAS**, en contra de la parte demandada **ISMENIA URBANO GOMEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ISMENIA URBANO GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$50.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91fd3ba05dcfa4c281a2aa40e7ed706b1efd210b86ef858abf47e7646a529cc**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GARCIA MONTES
RADICACIÓN:	2019-00942-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1335

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 020 de fecha 15 de enero de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CARLOS MARIO GARCIA MONTES** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **CARLOS MARIO GARCIA MONTES**, a través de correo electrónico cmgsuministros@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 20 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CARLOS MARIO GARCIA MONTES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$2.068.787, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26095b0d4e57b5b4dc587d2cd2531c27f5ab830a265ada8a454d2e7353b70455**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JACKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO:	JHON HEMIL CORREA DIAZ
RADICADO:	2020-00008-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2016

La Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que el demandado realizó un abono a favor de la ejecutante por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), en razón a la obligación en curso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER en cuenta el abono realizado por el demandado, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), realizado el 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a989ad1e3f63545e2f6099286ae988a1ec429c1cd96d2f5f64ef1097f91a48**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ
RADICADO:	2020-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2044

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se requiera a la NUEVA EPS para que dé respuesta de manera completa al requerimiento comunicado mediante oficio No. 1482 del 1 de julio de 2022, por cuanto no especificó la información solicitada.

Al respecto, verificado el expediente se observa que la entidad requerida dio respuesta el día 13 de julio de 2022, sin embargo, la misma no fue clara, pues los espacios de los datos registrados del demandado están en blanco.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente lo solicitado por el demandante, se accederá a requerir a la entidad NUEVA EPS, conforme lo solicita, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, conforme su petición.

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que de respuesta de manera completa al requerimiento comunicado mediante el oficio No. 1482 del 1 de julio de 2020, por cuanto los espacios de los datos informados en su comunicado de fecha 13 de julio de 2022 se encuentran en blanco.

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad antes mencionada, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59616e47190366b52eed30f25e52d515534f81a1a079accfeb01c504e72a82a**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOBIA S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	MARIA NEILA BERMEO DE PEÑA
RADICADO:	2020-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2006

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef028839ba9dd0b244333b5e0b853ebca62177f15746f53d72833c83a72536b9**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE NEFTALY GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
RADICADO:	2020-00096-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2080

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc43ae43a456d09ef05712e228dd655d50d5e8ceb098c7820c6eeaa8ab1474ed

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 0023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANNY CHRISTINA TRUJILLO
DEMANDADO: OMERO BAUTISTA URBANO
RADICADO: 18001-40-03-002-2020-00124-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por ANNY CHRISTINA TRUJILLO en contra de OMERO BAUTISTA URBANO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La señora ANNY CHRISTINA TRUJILLO, a través de apoderado impetró demanda en contra de OMERO BAUTISTA URBANO, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado se declare el incumplimiento por parte del demandado, consecuente de la terminación del contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la carrera 11 No. 2 E – 07 del barrio El Rosal identificado con matrícula inmobiliaria No. 420.30228 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 2654 del 20 de noviembre de 2013, así mismo, pretende se ordene su restitución.

2. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 208 del 9 de marzo de 2020, y corregida a través de providencia del 8 de marzo de 2022, donde se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado contestará, previo pago de los cánones adeudados, conforme al artículo 384 del C.G. del P.

3. El 10 de marzo de 2021, el Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez, apoderado de la parte demandante, solicita se autorice el emplazamiento del demandado OMERO BAUTISTA URBANO, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos se ha devuelto la citación para notificación personal y sin ser entregada.

5. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, y el 3 de noviembre de 2021, se efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. Posteriormente, en providencia N° 1481 de fecha 7 de julio 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. FABIO ALBERTO ARDILA, quien aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro

del término otorgado sin proponer excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 384 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

Corresponde determinar en el sub examine, si en el presente se configuran los presupuestos legal y jurisprudencialmente establecidos de la acción de restitución de bien inmueble arrendado como consecuencia del incumplimiento de contrato originario de la relación jurídica y, en caso afirmativo, proceder a declarar la terminación del mismo, además de ordenar la entrega.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: "*(...) los juzgadores, en el momento cuando advierten que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹*" (...).

En cuanto al asunto bajo examen, el contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss Código Civil)

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

El numeral 3º de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4º, que cuando la demanda se fundamenta en “falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato”, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3º del artículo 384 citado

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

"Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3º núm. 1º art. 424 C. P. C.)".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-litio, se tiene que la parte demandante aduce que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como, el de enero y febrero de 2020, en consecuencia, se deberá declarar la terminar del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados y la restitución del bien inmueble arrendado.

En orden a determinar la existencia del contrato de arrendamiento, la demandante aportó contrato de arrendamiento (folio 4 – 9 C. Principal), que da cuenta de la existencia del contrato suscrito el 18 de marzo de 2019, que las partes son el arrendador ANNY CHRISTINA TRUJILLO, el arrendatario OMERO BAUTISTA URBANO, que el mismo tenía por objeto el arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 11 No. 2 E – 07 del barrio El Rosal identificado con matrícula inmobiliaria No. 420.30228 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 2654

del 20 de noviembre de 2013, que contrato inició el 18 de marzo de 2019 hasta el 17 de marzo de 2021, es decir, por el término de veinticuatro (24) meses por el canon mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes contractual.

Así las cosas y a pesar de haberse llevado a cabo la notificación del señor OMERO BAUTISTA URBANO, la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta y sin ser entregada, por lo cual, posterior al emplazamiento del demandado se designó como curador ad- item al Dr. FABIO ALBERTO ARDILA, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

De suerte que, como en el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho, pues la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, por el contrario, se aportó la prueba del contrato y el demandado no se opuso, por tanto, lo que procede es la restitución del inmueble.

Ahora bien, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de la diligencia de entrega prevista en los artículos 308 y ss del C.G. del P.

Adicionalmente, el demandado será condenado a pagar las costas del proceso, a favor del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de marzo de 2019, celebrado entre el **ANNY CHRISTINA TRUJILLO**, en calidad de arrendador y el arrendatario **OMERO BAUTISTA URBANO**, sobre el arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la carrera 11 No. 2 E – 07 del barrio El Rosal identificado con matrícula inmobiliaria No. 420.30228 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia, y ficha catastral No. 01-03-0176-0038-000 cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 2654 del 20 de noviembre de 2013, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario **OMERO BAUTISTA URBANO**, la restitución del inmueble citado a cargo del demandante **ANNY CHRISTINA TRUJILLO**, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo de manera voluntaria se procederá a llevar a cabo diligencia de entrega.

TERCERO: LÍBRESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Despacho Comisorio al señor alcalde Municipal de esta ciudad, para que de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, realice la práctica de la diligencia de lanzamiento, en caso de que el arrendatario no haga la restitución directamente y de manera voluntaria, así mismo, remítase junto con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$875.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b402f9d2d09ab4eb58fbaf452ae8617b64d7bceda2887d222bf8b780f908e38a
Documento generado en 29/09/2022 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CENAIDA CIFUENTES VEGA
RADICADO:	2020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1292

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 187 de fecha 4 de marzo de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CENAIDA CIFUENTES VEGA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, designado por medio de auto de fecha 11 de agosto de 2022, para actuar en representación de la parte demandada **CENAIDA CIFUENTES VEGA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada **CENAIDA CIFUENTES VEGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$500.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a5b6b7208536fff3f2181c20ae309799193ea63f4a247509ce7246cfddce7**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	WILLIAN QUINTERO SANCHEZ
RADICADO:	2020-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1352

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada la providencia N° 1978 del 13 de septiembre de 2022, se observa que este despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero ordena TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada señora KATHERINE OROZCO GARCIA, cuando en realidad se debía tener por notificado al demandado WILLIAN QUINTERO SANCHEZ.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, por consiguiente, se corregirá lo precitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAN QUINTERO SANCHEZ, del auto que libró mandamiento de pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc9847697feb023adfc2c9325d646bd62d2e93b1f3b3c286412885387ad158f2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LUDY RUBIO NIÑO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA GUAPACHA MOTA NINI YOHANNA MONROY PEÑA LEONOR MOTTA BERMEO
RADICADO:	2020-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2096

Efectuada la publicación del emplazamiento a las demandada SANDRA PATRICIA GUAPACHA MOTA y NINI YOHANNA MONROY PEÑA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de las demandada SANDRA PATRICIA GUAPACHA MOTA y NINI YOHANNA MONROY PEÑA, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8accfa2d75821c104659eda3336cd362754c992ebcea5282d47f9a031b00a7c9**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA
RADICACIÓN:	2020-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1373

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 233 de fecha 11 de marzo de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA**, a través de correo electrónico sander.manrique3302@correo.policia.gov.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.773.697, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98f2598593643a7488e3069793adfb4245cd5d223f9a4ee5e3cee2e0c6afad**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORVEY CALDERON LOZANO
RADICADO:	2020-00213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2032

El Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS, curador designado mediante auto del 22 de agosto de 2022, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, manifestando que no acepta el nombramiento efectuado, por cuanto ha sido nombrado como funcionario en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS y en su defecto nómbrase a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, en representación del demandado NORVEY CALDERON LOZANO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3450824f813010a7442e014d381c828832883cc1dd5b832956e94e89f03f14cf
Documento generado en 29/09/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ Y OTRA
RADICADO:	2019-00779-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1949

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el demandante, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El día **21 de julio de 2022**, el demandante señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, radicó a través de correo electrónico, solicitud de levantamiento de la medida de embargo existente sobre el vehículo tipo motocicleta, identificada con la placa número **CGC 30F**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Florencia, de la cual figura como propietaria la señora EDNA RAMIREZ GIL, debido a que el proceso que se lleva ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, rad. 2021-00459-00, fue terminado el día primero de julio del 2022, por pago total de la obligación, petición coadyuvada por la demandada EDNA RAMIREZ GIL.

Conforme a lo solicitado por el demandante y una vez verificado el expediente contentivo de la demanda ejecutiva, vislumbra el Despacho que, mediante oficio 1543 del 27 de julio de 2022, por parte del homólogo Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se dejó a disposición de este Despacho, lo desembargado dentro del proceso ejecutivo singular de su conocimiento rad. 2021-00157-00, adelantado por LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ, en contra de EDNA ROCÍO RAMIREZ GIL, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º de la medida decretada en providencia del 28 de junio de 2021.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G. Del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia **No. 674 de fecha 28 de junio de 2021, numeral 2º**, pero se negará la entrega del vehículo tipo motocicleta identificado con placa No. CGC 30F de propiedad de la demandada EDNA ROCÍO RAMIREZ GIL y se dejará a disposición de los remanentes.

2.- Posteriormente, el **9 de agosto de 2022**, presentó escrito a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se corrija el oficio No. 1772 de fecha 8 de agosto de 2022, por cuanto en él se estipuló el nombre del demandado JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ cuando el correcto era el de la demandada EDNA RAMIREZ GIL.

En atención a lo solicitado por el demandante, este Despacho pone en conocimiento del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA que, el error presentado en el oficio No. 1772, dirigido al Tesorero Pagador EPS FAMAC de Florencia, Caquetá, ya fue corregido y en tal comunicación se indicó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Cordialmente le comunico que este Despacho Judicial con auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la Referencia, **ORDENÓ: AMPLIAR** la medida de embargo que pesa sobre los sueldos de los demandados **JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ CC. 1.117.506.642 y EDNA RAMIREZ GIL CC. 1.053.770.847**, inicialmente decretada en providencia del 8 de noviembre de 2019 en un valor de \$20.000.000,oo.

Oficio notificado el día 20 de septiembre del 2022, tal como se evidencia de la constancia de notificación electrónica:

PROCESO RAD. 2019-779 EMBARGO

N Notificaciones Centro Servicios Civil 3 - Caqueta - Flor. Mar 20/09/2022 11:02 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Caqueta - Florencia; SECRETARIAGERENCIAFAMAC@YAHOO.ES; FAMACLTDA35@YAHOO.ES; FAMACLTDA35@HOTMAIL.COM; FAMACLTDA@GMAIL.COM
CC: Edilberto HOYOS CARRERA <monotallon@gmail.com>

2019-779-2 OficioEmbargo-... 89 KB 2019-779-2 OficioEmbargo-... 90 KB

3 archivos adjuntos (269 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia No. 674 de fecha 28 de junio de 2021, numeral 2°, en consecuencia, por existir embargo de remanentes se deja a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el vehículo automotor de placa CGC-30F, de propiedad de la demandada EDNA ROCIO RAMIREZ GIL, identificada con C.C. 1.053.770.847, librense las comunicaciones correspondientes al despacho judicial y a la oficina de tránsito, donde se encuentra registrado el vehículo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección al oficio No. 1772, incoada por el demandante el día 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Civil 002

Florencia – Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

b3fa88d050943b2175786ed082835772bd7e04d37ecec5ce56d94cf9a526a8f9

Documento generado en 29/09/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	LEILA MERY VARGAS TOLEDO NUBIA OVIEDO VALDERRAMA
RADICADO:	2018-00772-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1255

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 12 de agosto de 2022, la cual informa que el numeral cuarto de la providencia No. 843 de fecha del 12 de julio de 2022, por medio de la cual terminó por pago el proceso de la referencia, contiene un error en relación con los títulos ordenados a cancelar a la demandada Nubia Oviedo Valderrama.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral cuarto se ordenó el pago de un título No. 475030000425767 que no correspondía al proceso de la referencia y en realidad se debía ordenar la devolución de los siguientes depósitos judiciales:

475030000404383	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000405887	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000407097	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000408646	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000410258	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 288.420,00
475030000411642	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 295.238,00
475030000412960	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000414640	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 310.133,00
475030000416007	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 310.133,00
475030000417775	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 310.133,00

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, por tanto, se ordenará la corrección del numeral cuarto de la providencia No. 843 de fecha del 12 de julio de 2022.

Por otra parte, la señora Nubia Oviedo Valderrama, demandada dentro del proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, interpone recurso de reposición indicando que solicita que el juzgado se pronuncia sobre los demás descuentos que le fueron realizados.

Al respecto, y atendiendo la constancia secretarial de fecha 12 de agosto de 2022, este despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra de la providencia del 12 de julio de 2022, de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 843 de fecha del 12 de julio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

" CUARTO: PAGAR a favor de la demandada NUBIA OVIEDO VALDERRAMA con C.C. No. 30.506.438, los siguientes títulos judiciales:

475030000404383	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000405887	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000407097	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000408646	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000410258	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 288.420,00
475030000411642	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 295.238,00
475030000412960	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 285.863,00
475030000414640	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 310.133,00
475030000416007	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 310.133,00
475030000417775	1117510586	LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 310.133,00

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db705f1d1b48abace96ab0aa2d9228967b6e97f7183ed8b283fdedee082b6fb4

Documento generado en 29/09/2022 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO:	ANA ELVIA GRAJALES MANZANO
RADICADO:	2018-00826-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2007

El Dr. SAMUEL ALDANA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador en razón a que el auxiliar de justicia LEONTE CHAVARRO, manifestó no aceptar el nombramiento efectuado.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO y en su defecto nómbrase a la doctora STEPHANIE SALAZAR BOSSA, en representación del demandado ANA ELVIA GRAJALES MANZANO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo fefiboss@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aeb36dd1b7c367ffb54786ae9fc94acbe52421ec26415fa718466bdaf4940f

Documento generado en 29/09/2022 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 026

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER PULECIO PULECIO
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00051-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER PULECIO PULECIO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

- 1.** El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALEXANDER PULECIO PULECIO, afirmando que se incumplió con las obligaciones crediticias respaldadas por los títulos valores pagarés No. 075036100014683, No. 075036100010075, No. 075036100014682, No. 4866470210935870, No. 448186000982840 (fl. 80 - 117), sobre las cuales se solicitó librar mandamiento de pago sobre.

- 2.** En auto interlocutorio No. 152 de fecha 5 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

- 3.** El 5 de abril de 2019, La Dra. Luz Dary Calderón, apoderada de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, el 19 de febrero de 2019, se ha devuelta y sin ser entregada al señor ALEXANDER PULECIO PULECIO.

- 4.** Posteriormente, en providencia de fecha 24 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de ALEXANDER PULECIO PULECIO, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 9 de junio de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 3 de octubre de 2019, por parte de la secretaría del Despacho.

5. El 27 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita se designe curador ad litem al demandado atendiendo que fue desde junio de 2019, se encuentra emplazado transcurriendo aproximadamente 7 meses desde dicha actuación.

6. Seguidamente, el 17 de febrero de 2020, se designó como curador Ad- litem al Dr. FELIX HERNAN ARENAS, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 8 de junio de 2022, y propone la excepción de mérito de prescripción de "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA".

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS, curador ad-litem del demandado JAIDER CUELLAR ORTEGA, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Respecto a la defensa del señor ALEXANDER PULECIO PULECIO, manifiesta que De conformidad con los artículos 784 numeral 10, y 789 del Código de Comercio, 2513 C.C., solicito se declare la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés Nos. 075036100014683, 075036100010075, 075036100014682, 075036100014683, 4866470210935870, 448186000982440, cuyas obligaciones vencieron en su respectivo orden el 27 de abril de 2018, 26 de marzo de 2018, 15 de diciembre de 2017, 21 de noviembre de 2017, 23 de octubre de 2017, finalizando el término prescriptivo de tres años el 27 de abril de 2021, 26 de marzo de 2021, 15 de diciembre de 2020, 21 de noviembre de 2020, 23 de octubre de 2020; a lo anterior se debe añadir que no habría lugar a la interrupción de la prescripción, toda vez que la demanda fue presentada el 25 de enero de 2019, el auto admisorio fue publicado por estado el 06 de febrero de 2019, siendo a partir del 07 de febrero de 2019 que inicia el año para que se notifique al accionado del proveído mencionado, motivo por el cual no es posible aplicar el artículo 94 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagarés No. 075036100014683, No. 075036100010075, No. 075036100014682, No. 4866470210935870, No. 448186000982840- de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede

proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomásia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 80 - 117 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 671 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *“la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”²*

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo “prescripción” encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el Dr. FELIX HERNAN ARENAS, actuando en calidad de curador ad *item* del demandado ALEXANDER PULECIO PULECIO, presentó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que la acción cambiaria de los pagarés Nos. 075036100014683, 075036100010075, 075036100014682, 075036100014683, 4866470210935870, 448186000982440 prescribieron el 27 de abril de 2021, 26 de marzo de 2021, 15 de diciembre de 2020, 21 de noviembre de 2020, 23 de octubre de 2020, respectivamente.

Ahora bien, revisado el título valor contenido en los pagarés Nros. 075036100014683, 075036100010075, 075036100014682, 4866470210935870, 448186000982840, se observa que los mismos tienen como fecha de vencimiento el 27 de abril de 2018, 26 de marzo de 2018, 15 de diciembre de 2017, 21 de noviembre de 2017 y 23 de octubre de 2017, respectivamente, fechas desde las cuales se contabilizarían tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **24 de enero de 2019** —fl. 125 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no habían prescrito las obligaciones contenidas en los títulos valores antes mencionados.

Por tanto, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **5 de febrero de 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER PULECIO PULECIO y puesto en conocimiento al demandante el **6 de febrero de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (ii) Mediante memorial allegado al despacho el **5 de abril de 2019**, el apoderado judicial solicita se ordene el emplazamiento de acuerdo a certificado emitido por la empresa 4/72, el 19 de febrero de 2019, se intentó enviar el citatorio para notificación persona, sin embargo, fue devuelto y sin ser entregado.

- (iii) En proveído del **24 de abril de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado **ALEXANDER PULECIO PULECIO**, conforme el artículo 108 del C.G.del P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del **9 de junio de 2019**.
- (iv) En consecuencia, el **3 de octubre de 2019**, se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (v) El **27 de enero de 2020**, la parte demandante solicita impulso procesal para que se resolviera designe curador ad litem.
- (vi) El nombramiento del curador **FELIX HERNAN ARENAS** se llevó a cabo mediante auto del **17 de febrero de 2020**, quien contesto proponiendo la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

En este orden de ideas, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la citación para notificación personal del ejecutado, la cual, se realizó el 19 de febrero de 2019, además, de que se efectuó la solicitud de nombramiento de curador ad litem antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a nombrarse curador 8 meses después de haberse publicado por parte del demandante el edicto emplazatorio.

Así mismo, se advierte que para el año 2020 la responsabilidad de notificar al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS** recaía sobre el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles en razón a la emergencia sanitaria por covid 19, la cual se efectúa el 25 de mayo de 2022.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, **ALEXANDER PULECIO PULECIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ALEXANDER PULECIO PULECIO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$777.528, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff86f44f73b3db3ec18084a695a809a3f665df9516265e789fa0d5b70894de4

Documento generado en 29/09/2022 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERICH ALVAREZ POMAR
RADICACIÓN:	2019-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1291

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0458 de fecha 18 de marzo de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ERICH ALVAREZ POMAR** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ERICH ALVAREZ POMAR**, a través de correo electrónico e.alvarez67@egresados.uniandes.edu.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 19 de noviembre de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ERICH ALVAREZ POMAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.789.989, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69503e4af25c2bcfc1f9303172fff0071f9e9c796b0653b3db1554234f4b36c4**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRES TOLEDO PEÑA
DEMANDADO:	JEFFERSON MIGUEL BENITEZ ZAPATA
RADICADO:	2019-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2093

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JEFFERSON MIGUEL BENITEZ ZAPATA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JEFFERSON MIGUEL BENITEZ ZAPATA, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274023e5beca0aac05415d1f7964c9ed11fb46ae33364636bfe9947a8436c47**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHONATAN BENAVIDES
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ
RADICADO:	2019-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1350

El Dr. EDINSON AROCA VARGAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por JHONATAN BENAVIDES, en contra de ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1106 del 22 de abril de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante edinsonaroca@gmail.com.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fce62be26e2df373a892d137f6770da688270abe889a36c6c698aff097c71b**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ARIEL SUAREZ ALDANA
RADICADO:	2019-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1333

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1121 del 12 de junio de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ARIEL SUAREZ ALDANA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto de fecha 11 de agosto de 2022, para actuar en representación del señor **JOSE ARIEL SUAREZ ALDANA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE ARIEL SUAREZ ALDANA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$834.301,65 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d24835281dfcb6a59cb43b1b6debda9f03408173a3051024cc595d634c8d9**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	RUTH JUANA HENAO TRUJILLO
RADICACIÓN:	2019-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1334

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1075 de fecha 29 de mayo de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO** en contra de **RUTH JUANA HENAO TRUJILLO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **RUTH JUANA HENAO TRUJILLO**, a través de correo electrónico juahetru8@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 13 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **RUTH JUANA HENAO TRUJILLO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$125.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd47da63e94b137431d42bdd2c2d450467bb41f1237b9f8a6d0d309a3534821**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: DUBERNEY RAMOS BARRETO
RADICADO: 2019-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1369

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$953,945					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-jun-18	30-jun-18	20.28	15	2.54	12,115		966,060
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	23,849		989,909
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	23,753		1,013,662
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	23,658		1,037,320
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	23,372		1,060,691
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	23,276		1,083,968
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	23,181		1,107,149
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	22,895		1,130,043
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	23,467		1,153,510
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	23,085		1,176,596
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	23,085		1,199,681
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	23,085		1,222,767
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	22,990		1,245,757
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	22,990		1,268,747
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	23,085		1,291,832
01-sept-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	23,085		1,314,918
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	22,799		1,337,717
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	22,704		1,360,421
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	22,513		1,382,934
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	22,418		1,405,352
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	22,704		1,428,056
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	22,608		1,450,664
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	22,322		1,472,986
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	21,655		1,494,641
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	21,655		1,516,296
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	21,655		1,537,950
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	21,845		1,559,795
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	21,845		1,581,641
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	21,559		1,603,200
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	21,273		1,624,473
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	20,796	1,048,878	596,391
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	20,701	524,439	92,653
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	20,891	334,498	-220,954
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-220,954
VALOR INTERESES CORRIENTES							168,483
ABONO INTERESES CORRIENTES.....							220,954
EXCEDENTE							52,471

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Así mismo, se advierte que existe dinero suficiente para liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 47.697
Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 47.697
SON: CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE	

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$47.697,00**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$52,471,00** y el restante será devuelto a favor del demandado por valor de **\$4.774,00**.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

475030000400295	891190047	COMFACA CAJA FAMILIAR DEL CA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 524.439,00
475030000400858	8911900472	CAJA DE COMPENSACION COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2020	NO APLICA	\$ 524.439,00
475030000402152	891190047	CAJA DE COMPENSACION CAMFACA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 524.439,00

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. **475030000404205** constituido el 4 de marzo 2021 por valor de **\$334.498,00**, en los valores de **\$329.724,00**, para terminar de cancelarse la obligación y las costas, así mismo, se ordenará la devolución del excedente por valor de **\$4.774,00** a favor del demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor del representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá el Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.659.242, los siguientes títulos judiciales:

475030000400295	891190047	COMFACA CAJA FAMILIAR DEL CA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 524.439,00
475030000400858	8911900472	CAJA DE COMPENSACION COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2020	NO APLICA	\$ 524.439,00
475030000402152	891190047	CAJA DE COMPENSACION CAMFACA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 524.439,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. **475030000404205** constituido por valor de **\$ 334.498,00**, en los valores de **\$329.724,00**, para pagar al representante legal de la entidad demandante el Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.659.242; y el excedente por valor de **\$4.774,00**, para pagar a la parte demandada DUBERNEY RAMOS BARRETO con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.329.

475030000404205	8911900472	CAJA DE COMPENSACION COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 334.498,00
-----------------	------------	------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por la CAJA DE COMPENSACION DEL CAQUETÁ - COMFACA en contra de DUBERNEY RAMOS BARRETO, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 1651 del 19 de junio de 2019 y auto No. 578 del 13 de julio de 2020, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciense.

SÉPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674f8a273662bbfb0e02dd244022b8f7da5ba9f9cd21039fc4996e110ed618ca

Documento generado en 29/09/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: IVAN RODOLFO PEREZ MENDOZA
RADICADO: 2019-00462-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1256

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 929 de fecha trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021), que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 18 de junio de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10991.
- 2.** Mediante providencia No. 1277 del 8 de julio de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA.
- 3.** El 16 octubre de 2019, la Dra. Marilyn Denise Mackiu, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allego constancia de envío y certificación de entrega de la citación para notificación personal del demandado.
- 4.** En Constancia Secretarial de fecha del 6 de noviembre de 2019, se tiene por notificada personalmente a Ivan Rodolfo Pérez y se autoriza a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación por aviso.
- 5.** El 26 de abril de 2021, se reconoce personería jurídica para actual al abogado Andrés Ricardo Benavides, como apoderado de la entidad demandante.
- 6.** Mediante providencia No. 929 del 13 de agosto de 2021, se negó la solicitud del apoderado de seguir adelante con la ejecución, motivada en que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma y atendiendo la constancia secretarial del 6 de noviembre de 2019, se encuentra pendiente realizarse la notificación por aviso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. Andres Ricardo Benavides, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 18 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 929 del 13 de agosto de 2021, así mismo, el 18 de julio de 2022 reitera se dé trámite y profiera decisión respecto al reparo realización un año atrás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, argumenta el apoderado que el despacho al tomar la decisión en pugna desconoció tener en cuenta que:

- 1) *Mediante Guía No. RA269304038CO de Servicios Postales Nacionales S.A. -472, recibida el día 3 de julio de 2020 por parte del ejecutado, se recibió la respectiva notificación por aviso, tal cual consta igualmente en el archivo de trazabilidad web donde se evidencia la entrega de la notificación por aviso al ejecutado, documentos los cuales se adjuntan.*
- 2) *La anterior documentación se remitió al Despachó mediante memorial suscrito por el apoderado judicial, el cual se remitió por correo electrónico fechado el 24 de julio de 2020, en el cual consta la remisión al despacho de la notificación por aviso efectuada, correo en el cual se adjuntan los documentos que constatan la realización de la notificación por aviso efectuada al ejecutado por parte de COMFACA, por lo cual se anexa al presente escrito el correo electrónico enviado el día 24 de julio de 2020 por parte del suscrito al Despacho judicial.*

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹"

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Sea lo primero indicar que el artículo 292 del C.G. del P. establece:

"(...) ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"

A su turno el inciso segundo del artículo 440 ídem, respecto Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, estableció:

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si le asiste razón en el sentido de determinar si se debía seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Iván Rodolfo Pérez Mendoza.

Al respecto, se procede a verificar el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, advirtiéndose que el Dr. Andres Ricardo Benavides Rodríguez, presentó el 24 de julio de 2020, a través de correo electrónico, constancia del envío de la notificación por aviso a la parte ejecutada a través de correo certificado de la empresa 472 con Guía No. RA269304038CO, donde se constata que fue entregada y recibida en la dirección calle 12 No. 12-40 Barrio San Francisco de Florencia, Caquetá, y puesta en conocimiento al Juzgado junto con el libelo de demanda.

Por consiguiente, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada IVÁN RODOLFO PÉREZ MENDOZA, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera se procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto No. 929 del 13 de agosto de 2021, y en su lugar se dispondrá continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia No. 929 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEUNDO: ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **IVAN RODOLFO PEREZ MENDOZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$66.647,00, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8545ccf6f1608072d131e83fd452d465f02141c589b9043598ada3753d341**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	DISNEY MURCIA TIQUE
RADICADO:	2019-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2116

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa títulos judiciales constituidos al proceso pendientes por cancelar a favor de la parte demandante, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la endosataria en procuración RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.383, los siguientes títulos judiciales:

475030000419793	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
475030000420734	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00
475030000422097	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00
475030000423576	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00
475030000425151	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00
475030000426640	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00
475030000428633	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 132.333,00
475030000430167	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5376475bd235cd79fbea5d8b26d504469da6025a8a0b8f323e031d50b1bd378**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	HERNAN DARIO HERRERA VALENCIA
RADICADO:	2019-00534-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2028

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera al Tesorero Pagador del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal devengado por el demandado Hernan Dario Herrera.

Bajo ese entendido y una vez verificado el expediente de la referencia, se avizora que no es procedente lo solicitado toada vez que el 30 de junio de 2022, el mismo peticionario solicitó el retiro de la demanda, a la cual se accedió mediante auto No. 915 del 7 de julio de 2022, por tanto, se denegara lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36177d6a4f811f5bc1a4d20149fc3cc2ec5ac9af6b3910a194ff88b98f4be950**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA
RADICADO:	2019-00580-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2094

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la Dra. Angela Patricia España Medina, apoderada del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual autoriza al señor JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZCASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.511.990, con el fin de que revise el expediente, solicite copias y reclame oficios, desgloses, solicite correcciones y enmendaduras de autos y oficios y demás expensas necesarias dentro del proceso de la referencia

Por tanto y siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO: TENER como persona autorizada por la parte demandante al señor JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.117511.990 con el fin de que revise el expediente, solicite copias y reclame oficios, desgloses, solicite correcciones y enmendaduras de autos y oficios y demás expensas necesarias dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4265a61ee1d1e1dfa9433232f9db15cc6af4c850e2cbaf5b042ff131c942c77b**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FABIOLA AVILA
DEMANDADO:	COACREFAL
RADICADO:	2019-00649-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2030

El Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS, curador designado mediante auto del 8 de agosto de 2022, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, manifiesta que no acepta el nombramiento efectuado, por cuanto que, actualmente se desempeña como funcionario en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS y en su defecto nómbruese al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en representación del demandado COACREFAL, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a461aedc820bc886b8a90a38c07e5641805f8e2dd8c9b9757bb93cb233df526**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	YEISON ALEXANDER MORENO HENAO
RADICADO:	2019-00702-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2081

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255261d0bb93dba6ced4a521c72b8dd333f8a147fd9915abebcb21073429a985**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	MERCEDES DELGADO SIERRA
RADICADO:	2019-00730-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2117

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957caabfff2d22914f4a5ed6b451b3f73e0fd1dbc14f1789e5397080c68eb257**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO: MARÍA YANED VARGAS CHALA
RADICADO: 2019-00754-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2005

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **27 de abril de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita la adjudicación en favor del costado activo, en pago del crédito que posee el deudor dentro del proceso en referencia, y hacerse efectiva la garantía real de hipoteca de primer grado en favor al demandante de conformidad al artículo 467 del C.G. del P.

Al respecto, es necesario advertir al petente que en el presente asunto se está tramitando según lo previsto en el artículo 468 ibidem, por tanto, solo se podrá llevar a cabo la actuación procesal indicada en el numeral 5º respecto al remate del bien, por tanto, no es procedente lo solicitado por el apoderado.

2.- Por otra parte, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

3.- Posteriormente, el **17 de agosto de 2022** el Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, allega al correo institucional de este Despacho, solicitud para que se proceda a fijar diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

En este orden de ideas, advierte este despacho la necesidad de instar al apoderado de la parte ejecutante para que previo acceder a lo pretendido, arribe a esta judicatura el avalúo catastral actualizado del inmueble aquí embargado y secuestrado actualizado, toda vez que el presentado (fl. 78 C. Medidas Cautelares) fue expedido el 10 de junio de 2021 y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 "*Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR las peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante el 27 de abril y el 17 de agosto de 2022, conforme lo mencionado.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte ejecutante para remita avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula No. 420-9443, por lo expuesto en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2911d77e01d177c8a5e88fa500a4b8918924c9c3f815fe569110f013d75a15

Documento generado en 29/09/2022 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO GARCÍA CORTEZ
DEMANDADO:	JESSICA LUCIA COTACIO VARGAS
RADICADO:	2019-00769-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1368

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1876 del 16 de octubre de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **OSCAR LEONARDO GARCÍA CORTEZ**, en contra de **JESSICA LUCÍA COTACIO VARGAS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 1866 de fecha 30 de agosto de 2022, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JESSICA LUCIA COTACIO VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$450.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef99588a869bef4a0e5d11e578e4964066a5315b3837032e9bf10f51a73fc253**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YORMAN FARIDT GALINDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARÍA CRUZ DIAZ COLAZOS
RADICADO:	2019-00771-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1370

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1874 del 16 de octubre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YORMAN FARIDT GALINDEZ GUTIÉRREZ** en contra de **MARÍA CRUZ DIAZ COLAZOS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **MARÍA CRUZ DIAZ COLAZOS**, a través de correo electrónico maria-cruz-03@hotmail.es, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 23 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARÍA CRUZ DIAZ COLAZOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a552c6f67c1962de4a15540deda1f892ae5d4810bfd9ca02a4854bb88fd3f6a**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>